



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**La aplicación del castigo maya en Guatemala y
el proceso penal común**
(Tesis de Licenciatura)

Glendy Iliana Alvarado Recinos

Guatemala, mayo 2024

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**La aplicación del castigo maya en Guatemala y
el proceso penal común**
(Tesis de Licenciatura)

Glendy Iliana Alvarado Recinos

Guatemala, mayo 2024

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1°, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Glendy Iliana Alvarado Recinos**, elaboró la presente tesis, titulada “**La aplicación del castigo maya en Guatemala y el proceso penal común**”.

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

SARTI & ASOCIADOS

6° AVENIDA 0-60 ZONA 4 , OFICINA 812, TORRE I, GRAN CENTRO COMERCIAL DE LA ZONA 4.
TORRE PROFESIONAL I, GUATEMALA, GUATEMALA ·
Teléfono 23352032
Bufetejuridicosartiyasociados@gmail.com

Guatemala, 18 de octubre de 2023.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

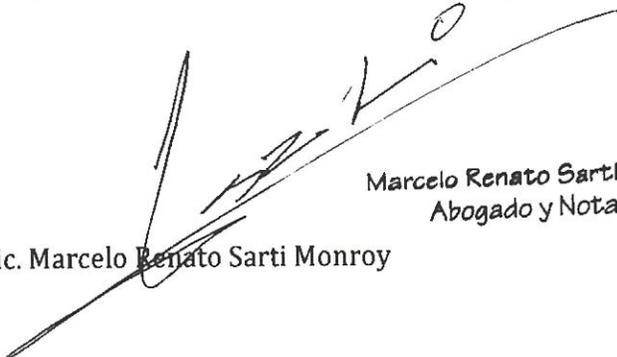
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesor del estudiante Glendy Iliana Alvarado Recinos ID 000129321. Al respecto manifiesta que:

- a) Brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada La aplicación del castigo maya en Guatemala y el proceso penal común
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizo conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Se le advirtió al estudiante sobre el respeto al derecho de autor que en caso opuesto incurriría en plagio, lo que constituiría una infracción académica muy grave, aduciendo que el único responsable del contenido de la tesis es el estudiante.
- d) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los tramites en de rigor.

Atentamente,

Lic. Marcelo Renato Sarti Monroy


Marcelo Renato Sarti Monroy
Abogado y Notario

Guatemala, 20 de enero de 2024

Señores Miembros

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Universidad Panamericana

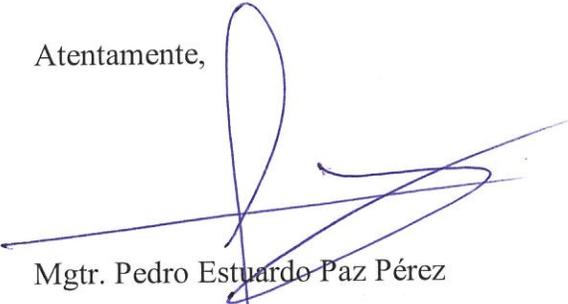
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor metodológico de la tesis del estudiante **Glendy Iliana Alvarado Recinos, ID 000129321**, titulada **La aplicación del castigo maya en Guatemala y el proceso penal común**. Se le advirtió al estudiante sobre el respeto al derecho de autor y que en caso opuesto incurriría en plagio, lo que constituiría una infracción académica muy grave, aduciendo que el único responsable del contenido de la tesis es el estudiante. Me permito manifestarles que la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Mgtr. Pedro Estuardo Paz Pérez

Lic. Pedro Estuardo Paz Pérez
Abogado y Notario



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

Ref. O.I. 133-2024

ID: 000129321

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **GLENDY ILIANA ALVARADO RECINOS**
Título de la tesis: **LA APLICACIÓN DEL CASTIGO MAYA EN
GUATEMALA Y EL PROCESO PENAL COMÚN**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogada y Notaria, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el tutor, Licenciado Marcelo Renato Sarti Monroy de fecha 18 de octubre del 2023.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el revisor, Mgr. Pedro Estuardo Paz Pérez de fecha 20 de enero del 2024.

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por la estudiante ya identificada en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 25 de abril del 2024

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Dedicatoria

A Dios: El centro de mi existencia, creador de todo lo que me rodea, por haberme permitido llegar hasta este momento tan importante de mi vida y darme la sabiduría para alcanzar mis objetivos.

A mis padres: Amilcar Alvarado Villatoro y Julieta Rosalia Recinos Castillo: por sus incansables oraciones, por el amor, la fe y la confianza depositada en mi persona, para hacer este sueño realidad, allanando el camino que hoy me permite llegar a la meta y por su ejemplo de constancia, disciplina y perseverancia que con amor me han transmitido.

A mis hermanos: Suly Anaví y Gildebran Amilcar Alvarado Recinos: por ser mi apoyo, mis amigos y mis compañeros de viaje en esta vida.

A mi esposo: Raúl Enrique Herrera Monzón por su amor, comprensión y apoyo incondicional, por sostenerme en los momentos de desánimo y motivarme para alcanzar este logro profesional.

A mis amigos: Eunice Corina de la Cruz Herrera, María Fernanda Lemus, Astrid Marilyn Velázquez López, Sergio Alejandro de León González, Rómulo Eduardo Hernández Ríos y Luky Ludivina González Quiñónez, quienes me acompañaron en este proceso y me apoyaron para hacer este sueño realidad, que nuestra amistad perdure para siempre.

A: Guatemala, tierra bella donde nací y me ha dado oportunidades de superación, deseo con mi profesión servir a mi prójimo y devolver un poco de todo lo que me ha dado.

A: La Universidad Panamericana, por abrirme sus puertas y brindarme las herramientas administrativas y académicas que hoy me permiten este logro profesional.

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Principios instituidos en el proceso penal	1
Sistema de justicia maya	24
El castigo maya frente a las garantías procesales	53
Conclusiones	84
Referencias	86

Resumen

La presente investigación trató de establecer las consecuencias jurídicas que tiene la aplicación del castigo maya en Guatemala y su relación con el proceso penal común, pues el sistema de justicia maya, podría vulnerar los derechos humanos y principios universales, ya que aunque es reconocido por los órganos jurisdiccionales del país y existe jurisprudencia relacionada a su aplicación, actualmente no hay una normativa legal que reconozca la jurisdicción indígena dentro del sistema de justicia maya en Guatemala. Situación que plantea diversos cuestionamientos y criterios sobre la incidencia que esta forma de justicia subyacente podría tener en relación con la seguridad que otorgan las garantías constitucionales del proceso penal en Guatemala.

Fue desarrollada en el ámbito del derecho penal, por la importancia que tiene la aplicación de los principios que integran el proceso penal común, contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, y en el Código Procesal Penal, estableciendo que corresponde únicamente a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y que ninguna autoridad de otra naturaleza puede intervenir en la administración de justicia. El objeto de estudio se enfocó en establecer los principios del proceso penal común en Guatemala y el impacto en la certeza jurídica a las partes procesales. Así como identificar la base jurídica y naturaleza del sistema de justicia maya y los elementos que intervienen en su ejecución. Concluyendo en

que debe crearse una normativa que regule la aplicación del castigo maya en Guatemala pues ante la ausencia de un procedimiento legal, no se observan las garantías y principios procesales en su aplicación.

Palabras clave

Castigo Maya. Derecho Indígena. Proceso Penal Común. Principios. Justicia.

Introducción

La investigación que se presenta se fundamenta en el análisis del marco legal vigente en Guatemala, reglamentos y normativas nacionales e internacionales relacionadas con la observancia de los principios instituidos en el proceso penal común frente a la aplicación del castigo maya en Guatemala como parte del derecho consuetudinario y el reconocimiento de la autodeterminación de los pueblos originarios y las discrepancias y desafíos existentes entre el proceso penal común y la justicia indígena. El objetivo principal versa sobre el análisis de la inobservancia de los principios y las garantías procesales en la aplicación del castigo maya en Guatemala, identificando las causas, consecuencias y posibles soluciones a esta problemática y con ello determinar si existe necesidad de regular de manera oficial el derecho consuetudinario, para que tenga armonía con el proceso penal guatemalteco.

En el Capítulo I, se desarrollarán los principios instituidos en el proceso penal; en el Capítulo II, se realizará un estudio referente al sistema de justicia maya, y en el Capítulo III, se abordará todo lo relacionado al castigo maya frente a las garantías procesales. Analizando la necesidad de regulación jurídica en la aplicación del castigo maya en Guatemala para establecer su incidencia frente a las garantías del proceso penal común, las consecuencias jurídicas de su

aplicación y el impacto que genera en torno a la certeza jurídica de las partes procesales, así como la identificación de la base jurídica y naturaleza del sistema de justicia maya y los elementos que intervienen en su ejecución.

Para el desarrollo de la presente investigación, la modalidad de investigación es estudio monográfico: basado en el método histórico y jurídico de la aplicación del castigo maya en Guatemala y su impacto en los derechos humanos, así como las normas nacionales e internacionales que tutelan la protección de los derechos de los pueblos indígenas y que reconocen sus formas de organización social y sus métodos alternativos para la resolución de conflictos. Se utilizó la modalidad de análisis jurisprudencial de sentencias de la Corte de Constitucionalidad y Corte Suprema de Justicia, enfocándose en el contexto de derechos de los pueblos indígenas, pluralismo jurídico, sistema de justicia y castigo maya, partiendo de la argumentación que realizan los jueces al resolver las sentencias de casos paradigmáticos.

Principios instituidos en el proceso penal

Los principios procesales son una serie de preceptos sobre los que se estructura el ordenamiento jurídico procesal, los cuales son imperativos de la conducta que guía el procedimiento, pues van a establecer el orden secuencial de los actos, la inmediación que debe existir entre el órgano y las partes, además de las particularidades específicas que conforman el desarrollo del proceso como tal; son de observancia obligatoria a los sujetos que participen en un proceso. Estos principios constituyen una serie de resguardos que garantizan una atención segura, justa y en los tiempos establecidos en la ley durante un juicio, es decir representa una protección a cualquier persona que deba defenderse ante un tribunal de justicia.

La legitimidad del poder punitivo del Estado proviene de la Constitución Política de la República de Guatemala; Sin embargo, está limitado por una serie de principios creados para evitar lesiones a las garantías constitucionales en el proceso penal. González Cauhapé-Cazaux (2023) hace mención que “El poder sancionador no puede depender del criterio arbitrario de quien en nombre del Estado decide la imposición de sanciones” (p.15). Estos principios instituidos en el derecho penal son de relevancia para la presente investigación pues constituyen una garantía para la libertad y seguridad de la persona, derechos protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que

todos los seres humanos son libres, además de la seguridad individual o personal depende el bienestar general de la sociedad.

El primer principio para desarrollar es el principio de defensa, pero para entender este principio de es necesario saber el significado de defensa. Según el Diccionario de la Lengua Española la Defensa es: “circunstancia que se discute en juicio para contradecir la acción o pretensión del actor”. Es la: “Acción o efecto de defender o defenderse; alegato favorable a una parte. Manuel Osorio en su Diccionario Jurídico, define a la Defensa: “Como la acción o efecto de defender o de defenderse”. Principio Derecho de Defensa, se refiere a la garantía que en Guatemala constitucionalmente se reconoce, y que tiene como objetivo materializar el equilibrio entre la persona acusada y los órganos jurisdiccionales encargados de aplicar la justicia en Guatemala.

El principio de defensa establece una doble responsabilidad para el Estado de Guatemala, por un lado, la responsabilidad de reducir índices de delincuencia y por otro lado la de ser garante al respeto de los derechos de la persona durante del proceso penal. El derecho de defensa es un complemento a la legalidad y capacidad de acceso a los medios de investigación criminal producidos, la posibilidad de fiscalización, refutación que garantice una plena protección ante ilegalidades, imputaciones temerarias, negligentes o malintencionadas. A través del reconocimiento de este derecho se garantiza que las partes de ese proceso

estén en condiciones, en todo momento para defender sus respectivas posiciones procesales. La clave es el límite, no puede traspasarse la indefensión, que es un límite que ha de imperar en todos aquellos procesos.

La Constitución Política de la República en el artículo 12 se refiere al derecho de defensa como un criterio declarativo-imperativo al señalar acerca de su inviolabilidad. De acuerdo con el expediente 105-99 La Corte de Constitucionalidad (1999) en la interpretación de esta norma nos da amplios criterios de comprensión de esta al señalar:

Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial (p.49)

Como lo establece Alejandro Alagia (2004) “El derecho de defensa no es ‘stricto sensu’, un derecho subjetivo renunciable, no concierne únicamente a su beneficiario, sino que es una institución inherente al proceso penal desde sus mismos comienzos”.

Históricamente se puede decir que el derecho de defensa responde a una construcción con base a poderes absolutos y tiranías que con el tiempo han abierto el paso al reconocimiento de los límites que aseguren la administración de la justicia. Con el paso del tiempo se ha convertido en una garantía de defensa que proporciona al sindicado la facultad de

defenderse en cualquier etapa, asegurando la efectiva realización de los principios procesales de contradicción para evitar desequilibrios en la posición procesal, evitando de esta manera la vulneración de derechos contenidos en la Constitución Política de la República y normas internacionales.

El principio de defensa se debe cumplir para que exista el debido proceso y contribuya a consolidar el Estado de Derecho. La Defensa impone límites a los señalamientos del acusador, marcando un territorio válido en el que se pueden hacer las acusaciones toda vez que se puedan probar, dada la oposición que constituirá en todo momento del proceso de la defensa, esta contradicción es importante para establecer un debido proceso. El desarrollo del derecho de defensa está relacionado con el respeto a la dignidad de la persona, del respeto de las garantías individuales y sobre todo de los derechos humanos, sobre lo cual Guatemala ya suscribió convenios internacionales.

Como parte del derecho de defensa la declaración libre es un principio fundamental ya que de conformidad con el artículo 15 del Código Procesal Penal (1992) “El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”. Otro aspecto a tomar en cuenta para llevar a cabo el principio de Defensa es el idioma del imputado, ya que históricamente el multilingüismo en Guatemala ha generado problemas en los procedimientos judiciales, problemas que en la mayoría

de los casos se han traducido en arbitrariedades. Para aquellas personas que no conozcan o no entiendan correctamente el idioma oficial, el traductor es el mecanismo que el Código Procesal Penal, ha introducido para proteger su derecho de defensa.

Tan importante como el principio de defensa es el principio de legalidad, pues este constituye el límite al ejercicio del ius puniendi del Estado, es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no puede depender deliberadamente de la voluntad de las personas tal y como lo establece el artículo 152 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) “El poder proviene del pueblo... Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política puede arrogarse su ejercicio”. Es decir que mediante el principio de legalidad se regula el poder sancionador del Estado y asegura que el proceso penal se desarrolle respetando las garantías del imputado.

De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) “no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”, esto establece que no pueden castigarse actos que no se encuentren previamente calificados en la ley, aunque podrían existir conductas reprochables ante la sociedad no pueden ser descritas como ilícitas si no se encuentran tipificadas en una normativa legal. Este

principio representa la seguridad jurídica, garantizando la protección de los derechos fundamentales de las personas ante los órganos jurisdiccionales y la supremacía constitucional, asimismo asegura la defensa de los principios procedimentales en favor del sindicado.

Se entiende entonces que, al cumplir con los requisitos y condiciones establecidos por el orden jurídico, se está cumpliendo con ese principio contemplado en la ley respetando todo acto de autoridad que se produce mediante un proceso judicial y a la vez su validez condicionada por el cumplimiento de esos requisitos sujetos a la actividad del Estado para evitar la afectación de los derechos de la ciudadanía. Consiste básicamente en el respeto y observancia de la legalidad constitucional y las atribuciones del poder público, es decir que cada acción y actividad que surja dentro del desarrollo de un proceso judicial debe estar sujeta a la ley y no contrario a lo que establece la Constitución Política, pues en ese caso se consideraría un acto antijurídico que atenta contra el orden constitucional.

El principio de legalidad es de observancia obligatoria en los tres poderes del Estado, pero en el caso del Poder Judicial, tanto las normas adjetivas como las normas sustantivas requieren de plena aplicación. Toda vez que el Poder Judicial está a cargo de cumplir y hacer cumplir las leyes. La aplicación de este principio en cuanto a normas adjetivas del proceso penal debe ser total y en absoluto apego a él; en cuanto a las normas

sustantivas dentro del ordenamiento guatemalteco esta obliga a los jueces a resolver conforme a derecho, aplicando principios procesales que intervienen en el derecho penal. Esto responde a que las resoluciones judiciales deben garantizar la protección de los derechos humanos del sentenciado de conformidad con el control de convencionalidad.

En relación con lo anterior se debe mencionar el principio de fundamentación, pues este es un principio o garantía individual mediante el cual se asegura que la resolución vertida por un órgano jurisdiccional esté basada en lo establecido en la ley, el juzgador debe expresar con claridad y precisión la norma jurídica aplicable al caso. Para determinar que una resolución está correctamente fundada debe establecerse la normativa que se ha aplicado a un caso concreto mediante la cual se encuadra la conducta dentro de un tipo penal existente y la pena aplicable, asimismo, los cuerpos legales que facultan al órgano jurisdiccional para emitir la resolución. De acuerdo con el artículo 11 bis del Código Procesal Penal (1992) “los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma”.

La fundamentación de las resoluciones judiciales es un requisito obligatorio para los jueces y tribunales pues con ello se garantiza la aplicación razonada del derecho, deben expresarse los motivos que han llevado al juzgador a tomar determinada decisión en el caso que ha

provocado el desarrollo del proceso, así que la fundamentación constituye una obligación dentro del ejercicio de la función jurisdiccional de juzgar y ejecutar lo juzgado, el incumplimiento de este principio es sancionado con la nulidad de la resolución judicial, pues constituye un derecho fundamental mediante el cual se garantiza la tutela judicial efectiva evitando la arbitrariedad que pueda representar una sentencia sin que haya sido razonada y debidamente fundamentada.

Lo anterior deja claro que la validez de la sentencia dependerá totalmente de los argumentos fácticos y jurídicos que el juez exponga los cuales justificarán por qué tomó determinada decisión y no una diferente, debido a ello, si no concurren esos presupuestos la sentencia carece de fundamentación probatoria razonada. Además de lo expuesto, el principio de fundamentación supone una garantía procesal que establece que todo ciudadano sometido a juzgamiento, tiene derecho a obtener una sentencia fundada en Derecho, en ese sentido desde una perspectiva constitucional la fundamentación de las resoluciones judiciales constituye un requisito indispensable del principio de proporcionalidad que a la vez reconoce y protege la libertad, la igualdad y la justicia como principios o valores superiores dentro del ordenamiento constitucional.

La presunción de inocencia es el derecho que le asiste a toda persona que sea objeto de una investigación dentro del ámbito penal con el objeto de ser sometido a proceso judicial, se le presumirá y dará un tratamiento de

inocente durante el tiempo que duré el proceso de investigación y hasta que su culpabilidad haya sido demostrada mediante sentencia en juicio. De conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) “toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”. Para establecer la culpabilidad del sindicado debe existir una carga probatoria que demuestre la existencia de un hecho delictivo.

La presunción de inocencia no se configura como una verdad interina o verdad provisional. El estado de inocencia o presunción de inocencia de una persona radica en el respeto a la dignidad personal del imputado, por lo que se le reconoce durante todo el proceso un estado jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le imputa. El principio de la presunción de inocencia exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. No puede condenarse a una persona si las pruebas que obran contra ella son insuficientes. El imputado tiene el derecho de ser considerado y tratado como inocente en el proceso. Esta es una garantía inviolable, pues su inobservancia constituye una violación a las normas constitucionales.

Una de las primeras referencias del principio de presunción de inocencia, convertido en dogma para todo sistema judicial penal garantista, surge durante la época de la Revolución Francesa de 1789 y se encuentra contenido en el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre

y del Ciudadano, este principio surge en contraposición al sistema inquisitivo que existió hasta el inicio de la revolución. Es importante destacar que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, tuvo grandes contribuciones a la eliminación de un sistema penal represivo que hacía uso de pruebas ilegales de manera indiscriminada y el uso de violencia para obtener confesiones, vulnerando totalmente la justicia y la libertad de los individuos.

Ante tal escenario, la presunción de inocencia constituye una garantía procesal mediante la cual toda persona se presume inocente hasta que haya sido citado, oído y vencido en juicio declarando su culpabilidad. Este principio busca impedir que los operadores de justicia se extralimiten en el ejercicio de sus funciones, frenando el uso de la fuerza o cualquier exceso represivo hacia la ciudadanía e instituyendo la preeminencia de la inocencia de cualquier acusado dentro del proceso penal, misma que solo podrá ser desvirtuada a través de pruebas fehacientes que disipen cualquier duda que pueda existir sobre la responsabilidad del procesado en la comisión de un hecho delictivo, la cual será concluyente mediante una sentencia debidamente fundamentada.

La declaración del imputado es un acto procesal mediante el cual éste realiza una narración o declaración de conocimiento sobre los hechos que se le imputan como parte de un interrogatorio judicial, esta acción forma parte de la investigación y va encaminada a establecer el conocimiento

que pueda tener sobre la verdad de los hechos en los cuales se funda la imputación; es considerada un medio para obtener información, pero tiene una doble funcionalidad ya que además de aportar datos relacionadas al hecho mediante los cuales el sindicado puede reconocer extremos que le perjudiquen, también sirve como medio de defensa para que éste pueda negar los hechos que se le atribuyen o de los cuales se le responsabiliza en un proceso penal.

La declaración del sindicado en un sentido amplio hace referencia a cualquier declaración o manifestación del imputado que constituye una función probatoria y encaminada a convencer al juez de la existencia o inexistencia de un hecho procesal determinado. Se entiende entonces que esta declaración es una expresión manifiesta sobre el conocimiento que tiene acerca del hecho que se le imputa y sobre su participación en el mismo. Además, debe cumplirse con la forma legal para realizar la declaración tal y como lo establece el artículo 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) “Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas”.

Además de la forma en que debe realizarse la declaración del imputado, es importante indicar que toda persona goza del derecho de no declararse culpable de un hecho punible que le sea imputado o se le pudiera imputar

ni a declarar contra sí mismo. Ningún órgano jurisdiccional o el ente encargado de la persecución penal están facultados para obligar a un sindicado a declarar de manera condicionada, induciéndolo a admitir su culpabilidad. De acuerdo con el artículo 15 del Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 (1992) “El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”. Este principio tiene sus orígenes en la antigüedad y desarrollado principalmente con la implementación del sistema acusatorio, dándole la posibilidad al imputado de negarse a reconocer la imputación ejerciendo su derecho de defensa.

El principio de única persecución o principio de *non bis in ídem*, establece que el Estado no puede sancionar dos veces a una persona por los mismos hechos por los cuales haya sido absuelto o condenado, cuando existe identidad del sujeto, del hecho antijurídico y de la norma que regula determinada conducta que ya fue juzgada no podrá iniciarse un nuevo proceso, este principio goza de reconocimiento en la legislación guatemalteca ya que de conformidad con lo que establece el artículo 17 del Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 (1992) “Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho”. La finalidad de esta garantía es proteger a las personas de las implicaciones y restricciones que implica un nuevo proceso penal cuando otro ya ha sido agotado.

Se entiende entonces que contra una persona a la cual ya se le dictó una sentencia de sobreseimiento definitivo o una sentencia absolutoria no se puede abrir de nuevo la causa, aunque surjan nuevas circunstancias relacionadas al mismo hecho. Tampoco podría pronunciarse una agravación de la responsabilidad penal declarada en sentencia condenatoria firme. Por esta razón el principio *no bis in ídem* evita que una persona sea sancionada dos veces por el mismo hecho. Sin embargo, esto no representa un obstáculo para que la ley frente a un hecho delictivo pueda aplicar dos penas a la vez, por ejemplo, la pena de prisión y la de multa, siempre que sean impuestas en la misma sentencia condenatoria. Se trata simplemente del ejercicio de la potestad del legislador, potestad que tiene como límite el respeto del principio de proporcionalidad.

En un Estado de Derecho, debe protegerse la libertad y la seguridad jurídica de los ciudadanos, por esa razón no puede permitirse que una persona sea enjuiciada dos veces por un mismo delito. Por esa razón el artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) establece en su párrafo segundo que “Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley”. De esta cuenta, el Código Procesal Penal, en su artículo 17, señala algunas excepciones en las cuales puede ser admisible una nueva persecución penal a la misma persona por los mismos hechos, para ello debe concurrir lo siguiente: cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente, cuando la no persecución proviene de defectos

en la promoción o ejercicio de la misma y cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes que no pueden ser unificados según las reglas respectivas; Sin embargo, frente a la segunda persecución pueden plantearse excepciones por litispendencia o por cosa juzgada.

El principio de cosa juzgada constituye una institución mediante la cual se le otorga a una resolución judicial el carácter de inmutable, vinculante y definitiva de conformidad con el principio de seguridad jurídica. Garantiza la vigencia y eficacia del resultado de una resolución judicial pues una vez que se ha juzgado un asunto ninguna persona podrá ser sometida a un nuevo enjuiciamiento por los mismos hechos. En Guatemala este principio está regulado en el artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial (1989) “hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir”. De tal manera que a través de esta esté principio se garantiza el Estado de derecho y la paz social.

La cosa juzgada es un principio que ha planteado polémicas entre los diversos autores de los derechos tanto nacionales como internacionales derivados de la importancia del mismo, ya que persigue la seguridad jurídica mediante la culminación de un proceso que se materializa en la sentencia. Se busca sustituir una situación de incertidumbre por seguridad suponiendo un equilibrio entre el valor justicia y valor seguridad jurídica,

para lo cual este principio se puede analizar desde un modo estático y dinámico. Couture, define la cosa juzgada como la “autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla” (Couture, 1977 p.401). El fin del proceso judicial es la sentencia firme, que en el caso del Derecho Procesal Penal absuelve o condena al acusado, Fin equivale a término, límite, consumación, objeto o motivo último.

El principio de cosa juzgada es representado por sentencia firme y dota de certidumbre las relaciones jurídicas provenientes de un proceso penal, pues estas sentencias, producen el efecto de impedir la existencia de un ulterior proceso con idéntico objeto al del proceso en que ésta se produjo, y como se establece en el artículo 18 del Código Procesal Penal (1992) “Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión conforme a lo previsto en este código”, si no se cumple con lo establecido en la ley en relación a este principio, el proceso dejaría de ser un instrumento de restauración de la paz y el orden constitucional y prevención de futuras controversias en el ámbito penal.

Proceso penal común

Los sistemas procesales han sido formas de enjuiciamiento penal que se han desarrollado en distintas eras de la humanidad a lo largo de la historia, conforme a teorías y métodos que se han ido ajustando cada vez más a

una política criminal moderna, congruente con la realidad social y jurídica de los países. En el presente caso es necesario ubicarse en las formas o sistemas que ha adoptado el Estado de Guatemala. Los antecedentes del proceso penal guatemalteco se remontan al tiempo de la colonia, ya que se encontraba bajo el imperio de las leyes de Indias, impuestas por la Corona Española desde 1680, reconociéndose en aquellos cuerpos legales los derechos de los indígenas con un propósito humanitario.

Aunque en esa época las leyes resultaron ser una innovación para las posesiones hispánicas en América, el procedimiento penal se regía por los principios del sistema inquisitivo, el cual vulneraba los derechos del procesado; ante tales circunstancias, se determinó que este sistema era totalmente violatorio a los principios rectores que debe proteger el Estado a favor de cualquier ciudadano que se encuentre sometido a un proceso penal. Reformando el sistema para lo cual influyó de gran manera el avance que se observaba a nivel internacional en materia de Derechos Humanos. Así como, el hecho de que los países centroamericanos ya estaban realizando cambios en sus legislaciones penales, adoptando instrumentos jurídicos internacionales, de los cuales Guatemala era parte y que, por tanto, tenía obligaciones que cumplir.

Definir y comprender el proceso penal resulta ser un reto, por esa razón es necesario explicar los aspectos conceptuales del proceso, los sistemas procesales, sus principios y garantías procesales; el régimen de acción y

persecución penal, así como los órganos jurisdiccionales y sujetos procesales que intervienen en el proceso; los actos procesales impulsados por cada sujeto procesal y los medios de impugnación promovidos por la inconformidad que pueda surgir de las resoluciones judiciales. En ese contexto su estudio debe ser en forma transversal o colateral, así también, se explica los actos introductorios, primera declaración; etapa preparatoria o de investigación, etapa intermedia, etapa de juicio oral y etapa de impugnaciones.

Se establece entonces que el proceso penal guatemalteco es una serie de pasos necesarios para alcanzar un fin encaminado a la averiguación, determinación y valoración de hechos delictivos, una resolución a través de la sentencia, la participación del imputado y su grado de responsabilidad y la pena que se debe imponer, así como la ejecución de ésta. El proceso penal busca lograr la justicia y en consecuencia la paz en Guatemala, lo cual permite la reivindicación de conflictos de carácter social o causados por hechos delictivos, a través de la restauración de la tutela de los bienes jurídicos y mantener la convivencia pacífica en la sociedad. El proceso penal guatemalteco permite soluciones alternas en un proceso, ya que no siempre se llega a una sentencia para resolver el conflicto que pueda tener una persona contrario a la ley.

El proceso penal guatemalteco, es un sistema moderno que contiene los elementos mínimos que garantizan un Estado de derecho, como lo es la transparencia, la sencillez e igualdad de las partes y la imparcialidad que debe tener el juzgador, en él se establece la función que debe tener cada de cada una de las partes que intervienen en el proceso como el juzgador, el defensor y el ente investigador, que en Guatemala corresponde la función al Ministerio Público, como acusador, encargado de ejercer la acción penal, dejando al juez solamente el deber de juzgar al procesado. Asimismo, el proceso penal tiene características que lo distinguen de las demás ramas del derecho las cuales se detallan a continuación.

Es un sistema de carácter público ya que es tan solo una parte del sistema jurídico integrado en la legislación guatemalteca, se ocupa de imponer penas a quienes infringen las normas establecidas en el Código Penal y regula la función jurisdiccional del Estado a través de los tribunales de justicia del país; por lo cual se entiende que el proceso es tendiente a la actuación de una norma de derecho público toda vez que corresponde con exclusividad al Estado de Guatemala, con carácter coercitivo hacer valer la pretensión y lo juzgado como órgano público. Con esto se logra proteger a la sociedad y restablecer la norma jurídica que haya sido violentada, ya que las normas procesales son de tipo imperativo y de observancia obligatoria para toda la ciudadanía, debido a que el Estado las impone a través de su poder de imperio.

El proceso penal además de ser público es un derecho autónomo ya que, como disciplina jurídica, cuenta con sus propios principios e instituciones y posee autonomía legislativa, jurisdiccional y científica. Esto le da la facultad de ser una disciplina jurídica de carácter independiente. Su autonomía legislativa, proviene de normas especiales que lo regulan, específicamente en el Código Procesal Penal. Además de contar con sus propias leyes especiales, existen órganos jurisdiccionales específicos que están a cargo del ejercicio de la jurisdicción penal. Su autonomía científica, se determina por la doctrina que ha llegado a la conclusión de que es una disciplina jurídica de carácter independiente.

Es un derecho instrumental pues tiene como objetivo la realización del derecho penal sustantivo o material, que pertenece al derecho público. Es decir que es de utilidad para la materialización del ius puniendi del Estado, quien a través del Ministerio Público lleva a cabo el ejercicio de la función de persecución penal haciendo efectiva la función sancionadora que le corresponde. El carácter instrumental del derecho procesal penal o del proceso común, consiste en que el Estado guatemalteco debe aplicar la ley penal utilizando los mecanismos jurídicos que esta disciplina pone a su disposición para protección de la ciudadanía en general y de las normas constitucionales y demás leyes nacionales e internacionales en materia penal.

La Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal, contienen y regulan todos los principios, presupuestos jurídicos y derechos que deben observarse dentro del desarrollo del proceso penal común en Guatemala, para alcanzar su objetivo el cual busca la declaración de certeza de la pretensión punitiva originada de un delito, a través de la intervención de un órgano jurisdiccional y del Ministerio Público, pues a este último corresponde por mandato constitucional la investigación de los actos o hechos que sean constitutivos de delito, la persecución penal del delincuente, la formulación de acusación y las impugnaciones que sean necesarias establecer dentro del proceso penal

Desarrollo del proceso penal establecido en Guatemala

Etapa Preparatoria: Esta etapa se conoce como preparatoria o de investigación del proceso penal, tiene por objeto preparar la acción pública a través de una investigación preliminar que reúna los elementos de prueba que permitan presentar una pretensión debidamente fundada. En esta etapa el Ministerio Público al tener conocimiento de la posible comisión de un hecho delictivo a través de una denuncia, una querrela, una prevención policial o con conocimiento de oficio, es facultado para llevar a cabo los actos de investigación. Posteriormente el juez debe resolver la situación jurídica del sindicado, pudiéndose dar la falta de mérito o el auto de procesamiento determinando las medidas de coerción

que deberá cumplir el sindicato al existir suficientes indicios que establezcan su posible participación en el delito.

El procedimiento preparatorio contempla todas las actuaciones procesales desde que un hecho delictivo es puesto en conocimiento de las autoridades, hasta que concluye formalmente la investigación a cargo del Ministerio Público, posteriormente se solicita la apertura a juicio oral y público, la clausura provisional del caso por la imposibilidad de obtener un medio probatorio, la solicitud de un procedimiento abreviado, criterio de oportunidad o suspensión a prueba de la persecución penal, o bien el sobreseimiento de la causa. El Código Procesal Penal establece las formas en que debe dar inicio un proceso las cuales son a través de una denuncia, querrela, prevención policial y el conocimiento de oficio. La forma de inicio puede hacer que el proceso varía sustancialmente.

Etapa Intermedia: Esta etapa inicia a partir de la presentación del acto conclusivo de la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público, es aquí cuando el juez debe evaluar si existen suficientes medios de investigación y fundamento que permitan someter a una persona a juicio oral y público ante su probable participación en un hecho delictivo, para ello debe observarse que haya existido la comisión de un delito, la participación del sindicato o no en su comisión y la posible determinación del daño causado por el hecho delictivo. Si el Ministerio Público no presenta la conclusión del procedimiento preparatorio el Juez podrá

resolver concediendo un plazo máximo de tres días para que el Ministerio Público presente su acto conclusivo y con ello garantizar el cumplimiento de esta etapa procesal.

Esta etapa de investigación esta encomendada por mandato legal al Ministerio Público, específicamente en delitos de acción pública y su finalidad es permitir que el juez pueda controlar el requerimiento para evitar que los juicios puedan presentar actuaciones irregulares que pongan en riesgo las garantías constitucionales y así fijar en forma definitiva el objeto del juicio, determinando cual es el hecho delictivo, si existe sospecha suficiente sobre la responsabilidad que tuvo la persona imputada en la comisión del hecho punible investigado, así como prevenir un sobreseimiento o clausura ilegal, asimismo, la participación de querellantes adhesivos que participaran durante el desarrollo del juicio.

Etapa de Juicio Oral: En esta etapa el acusado es sometido a juicio oral y público por su presumible participación en un hecho delictivo, un juzgamiento en el cual deben respetarse todas las garantías procesales para garantizar la seguridad jurídica de la que goza cualquier ciudadano, con el pleno respeto de sus derechos fundamentales. En cualquier Estado constitucional de derecho, es importante que el Estado asegure el acceso a la justicia de conformidad con lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos, por esa razón el proceso debe ser público

pues éste constituye un sistema de garantía tanto para el acusado como para la sociedad.

Etapa de Impugnaciones: Son los medios o actos procesales otorgados por la ley para que cualquier persona que considere haber sido sujeto de un agravio mediante una resolución judicial pueda solicitar la revocación o anulación de los actos gravosos. Para que proceda se necesita ciertos presupuestos generales, tales como ser agraviado y expresar las causas de la afectación, encontrarse como parte afectada por la resolución judicial y cumplir con los requisitos de forma debidamente establecidos por la ley, interponerlo en el plazo legal y que la resolución judicial sea objeto de impugnación, para provocar su anulación o que sea sometida a una nueva revisión de la cuestión resuelta y obtener otro un nuevo fallo que le sea favorable.

Etapa de Ejecución: La fase de ejecución penal constituye los actos del órgano del Estado, facultado legalmente para darle cumplimiento de conformidad con lo establecido por la ley a las resoluciones judiciales ejecutables originadas en un proceso penal. La ejecución penal es de carácter procesal y ocurre luego de haberse determinado judicialmente la responsabilidad criminal del condenado. Así mismo se debe revisar el cómputo definitivo practicado en la sentencia y resolver los incidentes relativos a la ejecución y extinción de la responsabilidad penal, a la libertad anticipada y demás establecidos en la ley. Debe tenerse presente

que la ejecución de penas privativas de libertad está encaminada hacia la reinserción social del sentenciado.

Sistema de justicia maya

El sistema político de Guatemala es presidencialista y está conformado por tres poderes que son Ejecutivo, Legislativo y Judicial, este último es representado por el Organismo Judicial el cual está facultado para ejercer justicia a través de las normas jurídicas constitucionales, ordinarias y reglamentarias. Estas leyes vigentes en el país comprenden únicamente una parte de la pluralidad social e ideológica de los habitantes que convergen en él ya que la población Maya ha conservado elementos filosóficos, teóricos y prácticos que regulan las relaciones y la convivencia de los habitantes de sus comunidades, utilizando un sistema de justicia subyacente y casi desconocido por el derecho estatal, el cual tiene una estructura y organización implementada por las propias comunidades desde las concepciones culturales y la cosmovisión de los pueblos indígenas.

Se establece entonces que el sistema de justicia maya es un conjunto de principios y valores que busca restablecer la armonía y volver al equilibrio a las comunidades, existe para orientar y ordenar la vida de las personas. “El derecho maya puede definirse como el conjunto de elementos filosóficos, teóricos y prácticos, basados en la cosmovisión maya que

permite la construcción de la unidad, el equilibrio y la armonía en las relaciones humanas” (Defensoría Maya, 2003, p. 40). Su relevancia en la investigación se basa en que la mayoría de las comunidades indígenas sostienen que el sistema jurídico maya se basa en la cosmovisión y la costumbre, lo cual tiene principios y valores que han permitido al pueblo maya su subsistencia y desarrollo, es decir que son de observancia general y sirven de base a la normativa maya. Esto permitirá comprender su funcionamiento y los procedimientos empleados para su aplicación.

Diariamente las poblaciones indígenas a lo largo del territorio nacional aplican esta forma de justicia en sus comunidades, solucionando problemas y conflictos de diversa naturaleza a través de los mecanismos establecidos dentro del sistema de justicia Maya y administrado por las autoridades indígenas destinadas para este fin. Una de las principales razones por las que la población prefiere someterse a este tipo de justicia, es la falta de credibilidad en el sistema de justicia convencional y lo largos y costosos que pueden llegar a ser los procesos, en cambio la justicia indígena es aplicada con celeridad y generalmente no representa un gasto económico para las partes, además de ser escuchados en su idioma materno. Esto infiere que el sistema de justicia maya es funcional en cierta medida, aunque constitucionalmente no es reconocido como un sistema de justicia paralelo al oficial ni cuenta actualmente con una regulación legal.

Los pueblos indígenas guatemaltecos han tenido en el derecho consuetudinario un instrumento para resolver sus conflictos, es una forma de expresión cultural y el reconocimiento de sus tradiciones y su identidad. Sin embargo, no es reconocido por la legislación nacional, se ejerce de manera paralela al sistema de justicia tradicional. Líderes indígenas consideran que Guatemala tiene un considerable retraso en el avance hacia el reconocimiento de la plurinacionalidad. A pesar de que la etnia maya constituye el mayor grupo poblacional del territorio guatemalteco, los indígenas no han obtenido ese reconocimiento, al contrario, en 1999 un referendo rechazó la propuesta de reforma de la Constitución que incluía el reconocimiento oficial del derecho indígena.

El sistema de justicia indígena se basa en la cosmovisión Maya, que busca la armonía familiar y social, este sistema jurídico busca la resolución pacífica de problemas que atañe a la autodeterminación de los pueblos indígenas tales como el uso y administración de la tierra, la protección de la naturaleza, asuntos puramente familiares y la organización y desarrollo comunitario, la resolución de estos conflictos tiene como base la igualdad de derechos y la reparación del daño ocasionado, para mantener el equilibrio energético de conformidad con su cosmovisión; Sin embargo su aplicación ha sido fuertemente cuestionada pues en diversas ocasiones son sometidos a la justicia indígena asuntos que en el sistema jurídico oficial corresponde al ámbito penal.

Antecedentes del derecho maya o derecho consuetudinario

La civilización maya existió durante más de dos mil años antes de la llegada de los españoles en el siglo XVI. Ocuparon todo el territorio de Centroamérica incluyendo Guatemala, parte de Honduras y el Salvador y es posible que hayan tenido relaciones comerciales con las civilizaciones que habitaban la parte del norte de Mesoamérica principalmente con el sur de México. La historia de los mayas no tiene una ruta definida o específica, con el paso del tiempo su población lograba grandes avances tecnológicos y tuvieron un considerable crecimiento poblacional ya que según J. Schwank Durán (2005) “Las ciudades mayas existen desde cerca de 2000 a.C.” (p.254). Sin embargo, la influencia de cada ciudad para la civilización también variaba dependiendo de la época.

Los mayas eran dirigidos por líderes de dinastías, que potenciaron su crecimiento cultural y artístico lo que favoreció profundamente a la civilización; Sin embargo para comprender de mejor manera el progreso histórico de la población maya debe entenderse que fue desarrollado en cinco periodos, desde la conquista española a la formación del Estado liberal en 1871, a partir de la revolución liberal a 1944, de la revolución de octubre hasta finales de la década de 1950, de finales de la década citada antes, hasta el fin de las dictaduras militares en 1984 y a partir de 1985 a la fecha, ya que en este año entra en vigor la Constitución Política de la República de Guatemala, estableciendo el reconocimiento, respeto y

promoción de las formas de vida costumbres, tradiciones, idiomas y formas de organización social de las comunidades indígenas.

Tomando en cuenta lo anterior se puede decir que el derecho maya, es un derecho generacional que ha existido desde el auge del pueblo maya hasta la fecha. Tiene por objeto la conservación de su cultura y la transmisión de conocimientos ancestrales a través de los ancianos y autoridades indígenas. Originalmente el pueblo maya tenía su propio Estado, territorio, sistema político y su propio sistema de justicia. Todo ese conocimiento ha sido transmitido a las nuevas generaciones empleando actos ceremoniales que consisten en encuentros entre los adultos mayores que generalmente tienen el rol de autoridades indígenas y los niños que son los más jóvenes y el elemento necesario para la conservación y protección de su riqueza cultural.

Desde la conquista de Guatemala se evidencian los sistemas propios del pueblo maya para el desarrollo de su vida cotidiana y la resolución de conflictos sociales. El derecho maya fue el sistema legal que utilizó su civilización durante más de 2000 años de existencia, se tienen pocos registros históricos sobre su funcionamiento y aplicación de leyes pues los españoles destruyeron los registros durante la conquista; Sin embargo, la vigencia de la costumbre jurídica de los pueblos originarios permitió incluir sus prácticas en las leyes de Indias creadas para el gobierno de los territorios conquistados y se insistió en la existencia de los mecanismos

propios de cada pueblo para resolver sus conflictos con fundamento en valores y principios que procuran la convivencia pacífica, la unidad comunitaria y la constante búsqueda de la paz y armonía con el entorno.

Desde 1524 hasta 1990, la administración de justicia maya en Guatemala fue aplicada bajo total secreto, por las políticas públicas de los diferentes gobiernos que ejercieron su administración de manera drástica, igualmente la religión ha tenido incidencia en las prácticas mayas al considerarlas como ritos de hechicería y satanismo entre algunos otros conceptos contrarios a la iglesia, aún en nuestros días persiste ignorancia en gran parte de la población que ve con rechazo los actos ceremoniales y la justicia indígena, por ser contrarios a la ideología tradicional, sumado al racismo histórico que considera inferior a la población indígena, por su condición de clase e identidad cultural.

Guatemala es un país multiétnico, pluricultural y plurilingüe, y a lo largo de la historia los pueblos indígenas han desarrollado su propio sistema de justicia. Derecho que se ha mantenido durante los siglos y que ha seguido funcionando de una manera paralela, aunque no oficial. “Se reconoce la proyección que ha tenido y sigue teniendo la comunidad maya y las demás comunidades indígenas en lo político, económico, social, cultural y espiritual” (Gobierno De la República de Guatemala, Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, Naciones Unidas, Acuerdo sobre Identidad de Los Pueblos Indígenas 1995, p.17). Este acuerdo es

particularmente relevante ya que reconoce que el pueblo maya tiene su propia visión del universo y del ser humano como parte de esa universalidad y su sistema de justicia conserva aspectos filosóficos, cosmológicos y funcionales empleados en la aplicación del castigo maya, para restablecer la armonía de su comunidad.

El pueblo maya ha conservado elementos filosóficos y prácticos que regulan la convivencia entre sus habitantes, por esta razón han logrado mantener a lo largo de la historia de su civilización el sistema de justicia maya que surge de la cosmovisión indígena. “el Derecho Maya es un sistema con una estructura propia, que ha sido establecido por las mismas comunidades y su funcionamiento se basa en un conjunto de valores, principios, normas, mecanismos o procedimientos, así como también autoridades indicadas para desarrollarla” (Defensoría Maya, 2001, p. 29). Sin embargo, es complicado saber con certeza cómo funciona su aplicación ya que los juicios mayas carecen de material escrito, pues se llevan a cabo en público de manera casi fortuita y espontánea, desarrollado por autoridades indígenas quienes se encargan de evaluar los hechos que constituyen un agravio o daño y posteriormente aplicar el castigo pertinente al sindicado.

Definición de sistema de justicia maya

Es un mecanismo de aplicación de los principios, cosmovisión, plurinacionalidad e interculturalidad, desarrollado con el fin de garantizar los derechos de los pueblos indígenas manteniendo el respeto y la armonía comunitaria. Es la facultad otorgada a las autoridades indígenas para ejercer funciones jurisdiccionales basados en sus costumbres ancestrales, es de carácter conciliador y reparador. La justicia indígena es entonces una serie de procedimientos y prácticas que busca el resarcimiento a un daño ocasionado por la transgresión de las normas sociales, morales y religiosas a través de la compensación, no busca únicamente el castigo del sindicado por lo que generalmente no se aplican penas privativas de libertad más bien tiene como propósito transmitir a los miembros de la comunidad una lección y la reflexión sobre su comportamiento en la comunidad.

Se establece entonces que el sistema de justicia maya es un conjunto de normas y procedimientos que regulan la convivencia interna de una comunidad, está integrada por autoridades comunitarias que aplican las normas que rigen este sistema y actúan como operadores de justicia encargados del juzgamiento y la aplicación de sanciones que consideren convenientes según la naturaleza del caso. Este tipo de sistema jurídico está orientado a la regulación de la vida en sociedad y la vida comunitaria, además de procurar acciones encaminadas a la protección, administración

y manejo de los recursos naturales considerados importantes dentro de su cosmovisión maya, construyendo unidad, equilibrio y armonía en sus relaciones humanas y el vínculo con la naturaleza.

El sistema de justicia maya surge ante la necesidad de establecer mecanismos que promuevan el orden social, regular la conducta humana y la convivencia o relacionamiento en sociedad, este derecho no está codificado es predominantemente oral, considerado también como el punto de partida para la resolución alternativa de conflictos sociales buscando una solución pacífica entre las partes que intervienen en su aplicación; en la práctica procura la conciliación y reparación del daño a través del diálogo, la consulta, el consenso y el resarcimiento a las víctimas. Para la población indígena la aplicación de su propio sistema de justicia implica el reconocimiento a su autodeterminación como pueblo maya, promoviendo el desarrollo de mecanismos que les permitan resolver sus conflictos haciendo uso de su idioma, cosmovisión y formas de organización social.

La naturaleza jurídica del derecho maya o sistema de justicia constituye un sistema jurídico toda vez que está integrado por un conjunto de normas y procedimientos que regulan la convivencia de sus habitantes, posee autoridades facultados para actuar como operadores de justicia y tiene implícita la aplicación de sanciones. Asimismo, las comunidades indígenas están íntimamente relacionadas con las demás organizaciones

sociales pues su desarrollo está fundamentado en el control social y moral, además del mantenimiento del orden en la sociedad. El sistema de justicia maya se basa en sus formas de cultura, el derecho consuetudinario las cuales recogen la costumbre jurídica, por esta razón no puede ubicarse dentro de la división del derecho público o derecho privado, ya que sus conflictos los resuelven de conformidad con la autodeterminación de sus pueblos.

Elementos del sistema de justicia maya

El derecho positivo son normas jurídicas plasmadas en códigos que regulan actividades propias de cada rama tales como el derecho civil y el derecho penal por mencionar algunas, en cambio el derecho consuetudinario constituye una norma jurídica cuya fuente es la costumbre, su principal expresión es el comportamiento de los ciudadanos que se repiten en el tiempo y su aplicación se convierte en una práctica obligatoria a pesar de no existir una norma escrita. El derecho consuetudinario es entonces una serie de actuaciones recurrentes y puede interpretarse o entenderse como la costumbre jurídica que se materializa a través de las prácticas sociales aceptadas y respetadas por la comunidad sin que exista previamente una norma imperativa.

Dentro de las características del derecho consuetudinario se puede establecer que es un derecho normalmente no escrito, pues no se encuentra contenido o regulado por cuerpos legales y la posibilidad de que se formalice de esta manera es poco probable, ausencia del poder legislativo al ser un derecho no creado por el Congreso de la República, sino que tiene como fuente la costumbre por lo que se considera que emana del pueblo a través de sus acciones, se ha ido desarrollando lentamente con el paso del tiempo, suele ser impreciso al no contar con una regulación legal que establezca su metodología y aplicación, lo cual lo convierte en blanco de críticas al considerar su práctica contraria a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala en cuanto a la jurisdicción en materia penal.

Para entender que una práctica social o una costumbre se convierte en parte del derecho consuetudinario es necesario observar o cumplir con ciertos requisitos, como el uso de la mayor parte de la población de un determinado lugar, el uso continuado de estas prácticas sociales con el transcurso del tiempo, debe ser una práctica fundada en la razón y en la estructura social y cultural de las comunidades, debe ser reconocida, aceptada y respetada por toda la comunidad como si se tratara de una norma escrita o como si hubiese sido emanada del propio aparato estatal, de tal manera que su aplicación sea obligatoria para los habitantes y que cuente con mecanismos sistemáticos que permitan su fácil aplicación.

El sistema de justicia maya tiene diversos componentes que permiten comprender su existencia y desarrollo, establecer quienes participan en su aplicación y los alcances que éste tiene dentro de la sociedad. Es importante recordar que la administración de justicia indígena tiene como origen la costumbre por lo que estos elementos también son fundamentales dentro del derecho consuetudinario, asimismo, no debe perderse de vista la importancia de estos elementos para su existencia y aplicación como sistema de justicia alternativo al sistema de justicia oficial en Guatemala, por lo que a continuación se presentan los principales elementos que comprenden el Derecho consuetudinario.

Costumbres: Las costumbres son la médula del Derecho consuetudinario, representan las prácticas, comportamientos y normas aceptadas y seguidas de manera recurrente y generalizada por los miembros de un grupo social determinado. Las costumbres son consideradas reglas de conducta de carácter obligatorio convirtiéndose en normas no escritas y tienen su origen en la práctica reiterada de un grupo de personas, asimismo estas prácticas tienen como base la cultura, la religión, la moral y algunos otros aspectos antropológicos de las sociedades. Es decir que la costumbre es un hábito adquirido por la práctica frecuente, en este caso se convierte en fuente del derecho consuetudinario.

Práctica generalizada: Este elemento de práctica generalizada establece que la costumbre debe ser aceptada y respetada por la mayor parte de miembros de una comunidad o grupo social. La repetición constante y de estas prácticas es determinante para lograr que con el paso del tiempo se conviertan en normas consuetudinarias y en consecuencia den lugar a la aplicación de un proceso jurídico maya. A través de este sistema de justicia que se materializa el derecho consuetudinario, pues cuenta con personas que ejercen la actividad jurisdiccional a través de la administración de justicia y un proceso que si bien no está regulado de manera escrita ha sido reconocido como derecho de los pueblos indígenas.

Opinión iuris: La opinión iuris hace referencia a la creencia o convicción de que la práctica al ser obligatoria tiene fuerza de ley. Implica el reconocimiento de la comunidad que la costumbre tiene un carácter jurídico y vinculante y que además es considerada como una norma de derecho y no únicamente como una tradición o práctica social. De tal manera que se ejercita bajo ese criterio y actualmente en Guatemala existen fallos de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Constitucionalidad, que determinan que la aplicación del castigo maya constituye cosa juzgada dentro del sistema de justicia convencional, reafirmando que el sistema de justicia maya y el derecho consuetudinario es vinculante.

Duración y continuidad: La costumbre para ser considerada como tal debe existir durante un tiempo prolongado y ser seguido de manera continua y constante durante un período de tiempo indefinido. Su duración y continuidad son necesarios para demostrar que está arraigada en la comunidad y ha sido observada y estudiada a lo largo del tiempo. No se puede establecer un periodo específico para considerar una práctica costumbre; Sin embargo, se espera que sea aplicada y respetada por varias generaciones de manera ininterrumpida, situación que en la cultura indígena se ve reflejado en las enseñanzas y conocimientos transmitidos a través de las autoridades comúnmente conocidos como ancianos a los miembros más jóvenes de la comunidad.

No contradicción con el Derecho escrito: sistema de justicia maya no debe entrar en conflicto ni contrariar las leyes escritas existentes ni los principios fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y demás normativas vigentes en el país principalmente las relacionadas con los derechos humanos, pues al existir una discrepancia o contradicción debe predominar el derecho escrito, el cual contiene las garantías y derechos de los que goza cualquier ciudadano en el territorio nacional, mismas que son de observancia obligatoria en cualquier proceso jurisdiccional. El artículo 204 de la Constitución Política de la República (1985) establece “los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

Estos elementos del sistema de justicia maya, operan en conjunto para establecer normas y reglas legales dentro de la sociedad; Sin embargo, es importante destacar que tanto en la aplicación del sistema de justicia maya, como en sus elementos pueden encontrarse variaciones, estos debido a la existencia de diversas comunidades lingüísticas y a que cada una de ellas tiene aspectos culturales y formas de autodeterminación distintas, además de contar con sus diferentes características y prácticas consuetudinarias, creando sus propios sistemas legales, esto en Guatemala se evidencia en la aplicación del castigo maya, el cual es diferente dependiendo de la región y la comunidad que lo aplique.

Además de los elementos que ya se abordaron y que son propios del sistema de justicia maya es importante mencionar quienes son las autoridades que intervienen en su aplicación. Estas autoridades son ampliamente reconocidas en la comunidad y se considera dentro de la cosmovisión maya que desde su nacimiento son predestinados para llegar a ser autoridades. Estos líderes no son sometidos a un proceso de elecciones sino más bien se convierten en autoridades por la sabiduría, la capacidad y las cualidades que los distinguen dentro de la comunidad y hace que las personas acudan a ellos en busca de soluciones a sus conflictos o en busca de justicia por actos que se cometieron y que se consideran contrarios a la moral y el orden.

Estas cualidades dependen de los antecedentes personales que estas autoridades han tenido en sociedad, como el servicio comunitario, la honorabilidad y honestidad con la que ha conducido sus actos frente a los pobladores; además de ser originarios del lugar y tener la edad necesaria para ser considerado autoridad ancestral o ancianos ya que es así como se denomina en muchas regiones del país a estas autoridades indígenas. Dentro del ámbito comunitario se definen dos clases de autoridades que intervienen en la administración de justicia maya, la primera son las autoridades propias del pueblo maya y luego se encuentran las autoridades legitimadas y reconocidas por el sistema oficial, estos son los alcaldes auxiliares, alcaldes municipales, abogados indígenas con conocimiento sobre la práctica de la administración de justicia maya y algunas instituciones oficiales orientadas a la defensa de los pueblos indígenas.

Las autoridades mayas deben reunir cualidades que permitan darle cumplimiento a la naturaleza de la administración de justicia maya, por lo que deben actuar con honestidad, respeto, conciencia y demás cualidades que garanticen la participación y el diálogo en la resolución de conflictos y el juzgamiento de personas, considerando que este sistema tiene un espíritu reparador y que busca cambios en el comportamiento de los administrados evitando conflictos posteriores y nace de la cosmovisión indígena; el derecho maya representa un equilibrio social para los pueblos, pues recoge sus formas de vida y organización social a través de la costumbre y ha persistido a lo largo de la historia de la civilización maya.

Para entender que es y cómo funciona la costumbre es necesario indicar que la conforman dos elementos fundamentales, uno material y uno psicológico. El material se refiere a la norma originada por la costumbre en un lugar y tiempo determinado, esta norma dentro del sistema de justicia maya constituye un instrumento legal que permite su efectiva aplicación; en tanto el elemento psicológico está estrictamente relacionado a la aceptación tácita de los miembros de una comunidad, sobre la validez que tiene la costumbre y las prácticas sociales como norma de aplicación obligatoria. Ambos elementos son importantes en el desarrollo y aplicación del derecho consuetudinario.

Las costumbres tienen dos grandes usos *Praeter legem* este concepto significa ‘costumbre fuera de la ley’ o ‘costumbre en defecto de ley’ estas normas al no estar contenidas en un código normativo escrito y no ser reconocidas por la colectividad, pueden aplicarse de manera subsidiaria en un lugar determinado. Esto implica que en los casos en donde la intervención del Estado a través del derecho positivo sea imposible se acudirá subsidiariamente al derecho consuetudinario. *Secundam legem* este uso es aplicable cuando la ley escrita no es suficientemente clara para la interpretación en un caso concreto y se utiliza la costumbre para interpretarla y garantizar su aplicación de manera correcta complementándose entre sí; Sin embargo, en ambos casos resulta en una predisposición de inseguridad jurídica al no estar regulado por el Estado.

El derecho consuetudinario puede dejar de ser aplicable por diversos motivos como el desuso de su aplicación, en este caso deja de ser una práctica social reiterada y uniforme dentro de la comunidad y eventualmente perdería el carácter de costumbre jurídica. Otro presupuesto para el decaimiento del derecho consuetudinario podría ser la imposición de una ley que sea contraria a dicha costumbre y que este sistema de justicia indígena pueda resultar obsoleto para su tiempo de aplicación, ya que el derecho es evolutivo y las prácticas de justicia deben mantenerse actualizadas. De lo contrario la norma ya no será efectiva para los casos en que deba ser aplicada y en consecuencia deja de ser positiva y eficaz para el propósito que fue creada.

Diferencias entre sistema de justicia maya y el sistema de justicia convencional

Las leyes o normas jurídicas son creadas y aplicadas de diferentes formas ya que en el caso del derecho consuetudinario y la justicia indígena tienen como fuente los usos y costumbres mantenidos en una sociedad por un tiempo prolongado; el derecho positivo en cambio emana de un órgano legislativo, el cual tiene la facultad de elaborar y promulgar las leyes que regirán en el territorio nacional. Ahí radica básicamente la diferencia entre ambos derechos, además es importante tomar en cuenta que el sistema de justicia convencional y la normativa que lo regula es reconocida y de aplicación obligatoria para la colectividad, en tanto el sistema de justicia

maya es reconocido y aplicado por un grupo reducido de personas en el país.

Las normas codificadas o escritas son las de mayor jerarquía en el sistema jurídico, convirtiéndose en fuente formal principal para la resolución de los casos que sean puestos ante su jurisdicción, las costumbres se utilizan de manera complementaria al derecho positivo ya que no se encuentran reguladas en cuerpos legales. la costumbre también puede ser abordada y analizada desde el ámbito internacional. Definiendo al derecho consuetudinario internacional como prácticas de las distintas comunidades o pueblos originarios aceptadas tácitamente como normas. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en su artículo 38 inciso b, establece que se aplicará para la resolución de conflictos internacionales la costumbre internacional, entendida como práctica generalizada y aceptada como derecho.

En conclusión, se establece que el derecho consuetudinario y la aplicación del sistema de justicia indígena se fundamenta en los usos y costumbres de un grupo determinado de la sociedad, utilizados de manera continuada y que con el paso del tiempo son incorporados de manera obligatoria, convirtiéndose en fuente de derecho; Sin embargo, con el desarrollo y evolución de las sociedades y sus necesidades, es posible que una costumbre pierda su vigencia como norma, por su desuso o por el surgimiento de nuevos cuerpos legales codificados; Sin embargo, vale la

pena el estudio de este sistema de justicia maya, ya que representa la forma de organización y una forma alternativa de resolución de conflictos en diversas comunidades de Guatemala.

Diferencias aplicación del sistema de justicia maya y proceso penal común	
Castigo maya	Proceso penal común
No tiene una etapa preparatoria o fase de investigación	Tiene una etapa de investigación a cargo del Ministerio Público
Se desarrolla de manera inmediata luego de la comisión de un hecho delictivo por lo que no tiene una fase intermedia	Cuenta con una etapa intermedia que tiene por objeto impedir la realización de juicios defectuosos
El juzgamiento se desarrolla públicamente; Sin embargo, la inmediatez con la que se realiza no permite al sindicado presentar pruebas que demuestren su participación o no en un hecho delictivo	Se desarrolla mediante un debate público que permite al sindicado presentar pruebas que garanticen su derecho de defensa y presunción de inocencia
La administración de justicia la ejercen autoridades indígenas que representan legitimidad por el reconocimiento colectivo dentro de la comunidad	La administración de justicia la ejercen jueces investidos de autoridad por la Corte Suprema de Justicia, para juzgar y emitir sentencias
Generalmente en el sistema de justicia Maya, específicamente en la aplicación del castigo maya los sindicados no son beneficiados con un abogado defensor.	El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor y si no cuenta con recursos el Estado le asigna uno de oficio, para que ejerza su defensa.

<p>El sistema de justicia indígena no tiene segunda instancia, por lo tanto, no permite medios de impugnación en favor del sindicado.</p>	<p>El sistema de justicia convencional al tener más de una instancia permite que se presenten medios de impugnación que le permitan al sindicado la modificación de una sentencia considerada injusta o ilegal.</p>
<p>Es reconocido nacional e internacionalmente como parte del derecho consuetudinario y de los pueblos indígenas, pero no está regulado en una normativa legal que establezca los mecanismos necesarios para proteger los principios y garantías procesales y constitucionales.</p>	<p>Está regulado en la legislación guatemalteca a través de cuerpos legales que establecen los mecanismos para el desarrollo del proceso penal común.</p>

Fundamento de la administración de justicia maya

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) “se establece el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptadas y ratificadas por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”. Esta disposición constitucional da sustento al ejercicio del sistema de justicia maya, principalmente los derechos orientados a la protección de la identidad cultural colectiva e individual. Al aplicar las normas nacionales deberá tomarse en consideración su derecho consuetudinario,

observando siempre que estas prácticas estén en consonancia con los derechos humanos reconocidos internacionalmente, así como, las leyes que regulan todo lo concerniente al sistema de justicia convencional en Guatemala.

Para los pueblos originarios de Guatemala, el acceso a la justicia representa un derecho que les permita acudir a los órganos jurisdiccionales y que éstos les brinden atención en el marco de su cultura, idioma, cosmovisión, autodeterminación social, espiritualidad y valores, que les facilite como colectividad encontrar mecanismos de resolución a sus conflictos. El ejercicio del sistema jurídico maya es compatible con el sistema de justicia oficial, toda vez que la Corte de Constitucionalidad, establece en la opinión consultiva del expediente 199-95, que la aplicación del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo específicamente el convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, no contradice ni reforma la Constitución Política de la República de Guatemala, sino al contrario desarrolla artículos que protegen el derecho indígena.

Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985, artículo 66).

Dentro de las medidas implementadas para el reconocimiento de la identidad de los pueblos indígenas se incluyeron los Acuerdos sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército y sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, que forman parte de los Acuerdos de Paz, asimismo, los centros de administración de justicia cuentan con un enfoque que garantice el acceso a la justicia con pertinencia cultural. La Procuraduría de Derechos Humanos por su parte cuenta también con una Defensoría indígena que tiene como propósito implementar lineamientos para la defensa, protección, investigación y promoción de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

Pese a las medidas antes indicadas, hoy existen dificultades que limitan el acceso a la justicia a la población de ascendencia maya, esto se debe a diversos factores, iniciando por la distancia que existe entre las comunidades y los juzgados, pese a que el Organismo Judicial ha implementado sedes en la mayor parte de municipios del país resulta difícil y costoso acudir a ellos. Existe además una percepción generalizada de que los operadores de justicia actúan de manera contraria a los intereses de los pueblos indígenas, pues con frecuencia les brindan atención prejuiciosa y en ocasiones irrespetuosa. Las barreras idiomáticas son otro factor determinante en el acceso efectivo al sistema de justicia, pues aún existen jueces y operadores de justicia que no hablan el idioma de la región donde prestan su servicio.

Así mismo, es importante destacar que existen autoridades indígenas en distintas regiones del país pero que no cuentan con el reconocimiento legal necesario para ejercer eficazmente su administración, pues en Guatemala únicamente existen cinco juzgados excepcionales bajo la denominación de Juzgados de Paz Comunitarios, que cuentan con el reconocimiento de la Corte Suprema de Justicia, tal es el caso de un juzgado indígena ubicado en el municipio de San Rafael Pétzal en el departamento de Huehuetenango, el cual fue constituido mediante la elección de la población indígena, respetando las costumbres y tradiciones de la localidad, cumpliendo con la función jurisdiccional que la ley regula.

Como se mencionó anteriormente uno de los principales retos de la administración de justicia en Guatemala, que afecta reiteradamente a la población indígena, es el uso de los idiomas mayas en procesos judiciales, pues el idioma oficial en Guatemala es el Español, de tal manera que no es permitido litigar en idioma maya, aún si las partes son maya hablantes, y en la práctica los intérpretes no siempre son capacitados ni cuentan con las calidades necesarias para prestar el servicio; sumado a ello del número de intérpretes resulta ser insuficiente para darle cobertura a todos los centros de justicia que existen en el país, tomando en cuenta la diversidad idiomática de Guatemala.

De lo anterior se derivan hechos que podrían vulnerar principios del debido proceso en perjuicio de la población indígena, quienes no siempre cuentan con una defensa adecuada en un proceso judicial, es por ello por lo que algunas organizaciones sociales consideran de vital importancia el reconocimiento de un sistema jurídico indígena, que tenga como base la cosmovisión maya y la historia sociocultural de las comunidades, a través del cual puedan conocer asuntos relacionados a la convivencia en colectividad y administrar justicia con pertinencia cultural de conformidad con la cosmología y cosmovisión maya.

Este derecho consuetudinario ha sido pensado totalmente en las condiciones culturales e ideológicas de la comunidad indígena, por lo que difiere al derecho oficial. Este sistema de justicia subyacente cuenta con un conjunto de procedimientos culturalmente adecuados, dirigido a resolver de manera alternativa los conflictos comunitarios y restaurar el equilibrio social minimizando los costos que pueda implicar para las partes, cuenta además con sus propias autoridades encargadas de aplicar sus propias normas y juzgamiento, los cuales son reconocidos e identificados como autoridades tradicionales indígenas o autoridades ancestrales. Este derecho consuetudinario está establecido en la Constitución Política de la República, en el Convenio 169 de la OIT y en el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas.

Sin embargo, el ejercicio de esta función jurisdiccional no ha sido claramente reconocido en la legislación guatemalteca e institucionalidad; y su aplicación por parte de las autoridades tradicionales indígenas con frecuencia es señalado de vulnerar derechos fundamentales de los sindicados, al no contar con una regulación que establezca los mecanismos apropiados que garanticen el respeto a los derechos humanos contenidos en la Constitución Política y normas internacionales y la observancia de garantías propias del proceso penal, no obstante las comunidades indígenas han defendido este sistema de juzgamiento paralelo como parte de su derecho consuetudinario y su autodeterminación como pueblos indígenas.

El acceso a la justicia en Guatemala ha sido blanco de críticas al indicar que no existen suficientes tribunales de justicia que brinden atención pertinente a la población indígena, sumado a la falta de personal con calidades necesarias para darle a las personas mayas una atención integral. En los distintos órganos de justicia existe personal con poco conocimiento sobre los diferentes idiomas mayas que se hablan en el país. Asimismo, en cada órgano jurisdiccional se cuenta con intérpretes que hablan un solo idioma indígena y existen regiones donde convergen distintas comunidades lingüísticas, lo cual dificulta que las personas sean atendidas en su idioma materno, provocando problemas en cuanto a la atención que se le proporciona a una persona indígena y vulnerando su derecho de acceso a la justicia y a ser escuchado.

Existen diversos retos que deben afrontar constantemente las autoridades tradicionales indígenas, alcaldías indígenas y asambleas comunitarias con las autoridades a nivel nacional por distintas razones, destacando entre ellas las relaciones de control entre el Estado y comunidades indígenas, referente a la administración de los recursos naturales, pues la perspectiva del Estado difiere de la connotación cultural que representa la naturaleza para los pueblos indígenas, quienes buscan la atención, resolución y transformación alternativa de los conflictos derivados del uso y manejo de estos recursos, en discrepancia con la intervención del Estado para la atención de estos conflictos sociales, que no necesariamente responden a la cosmovisión indígena.

Si bien el establecimiento de los consejos comunitarios de desarrollo es visto por la población indígena como una oportunidad para incidir en la toma de decisiones sobre asuntos que incumben propiamente a la dinámica social de las comunidades mayas, muchas veces su participación se ve afectada por condiciones y circunstancias ajenas a su voluntad, relacionadas principalmente a la falta de recursos para movilizarse hacia los puntos en los cuales se desarrollan distintos encuentros de opinión social e institucional; Sin embargo cada día se hacen esfuerzos bilaterales para garantizar la participación ciudadana de líderes indígenas en espacios de diálogo constructivo para el desarrollo integral de las sociedades indígenas.

Aunque se crearon instituciones para facilitar la participación de los indígenas como la Defensoría de la Mujer Indígena, la Academia de Lenguas Mayas y el Fondo de Desarrollo Indígena FODIGUA, aún existen brechas para lograr la efectiva participación de los sectores indígenas en la dinámica social y jurídica. Uno de los temas a abordar cuando se habla de justicia es la poca participación de la mujer indígena, el acceso a la justicia se ve agravado para una mujer maya, pues es doblemente discriminada lo que la coloca en una posición de indefensión frente al sistema de justicia convencional; por lo que al margen de la estructura estatal se han creado organizaciones indígenas que buscan impulsar programas orientados a la educación intercultural, la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, así como el desarrollo integral con énfasis en la cosmovisión y costumbres de la población maya.

El esfuerzo de estas organizaciones ha logrado avances considerables hacia la conquista de niveles de participación e incidencia en la dinámica social de Guatemala, la mayoría desarrollan sus actividades con financiamiento y cooperación internacional, logrando posicionarse como instancias de relevancia en la toma de decisiones de la población indígena en políticas de Estado y en el ejercicio de su propio sistema de justicia maya. Esto se ha logrado gracias a la participación de líderes indígenas que han tenido amplia representación de las diversas comunidades lingüísticas, promoviendo el proyecto de creación de un Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, mediante el para impulsar la participación política

e incrementar el número de legisladores de origen indígena, facilitando la creación de una Comisión de Asuntos Indígenas en el Congreso de la República, que propone un diálogo nacional sobre los derechos de los pueblos indígenas.

La participación de líderes indígenas en actos sociales, políticos y jurídicos en el país ha evolucionado de manera significativa, pues al analizar la historia guatemalteca se logra establecer que no existía suficiente información sobre las formas de organización de las comunidades indígenas, esto se debe a la falta de educación sobre el tema, además de que históricamente se ha considerado a la población indígena como personas con menores capacidades en relación a la demás población, sin reconocer que los mayas fueron y siguen siendo un grupo cultural con grandes avances en la ciencia y otras disciplinas que han contribuido al sostenimiento y desarrollo de Guatemala.

En conclusión se puede determinar que la diversidad cultural de la población guatemalteca juega un papel importante en el desarrollo socio político y jurídico del país, pues si bien la Constitución Política de la República establece que la potestad de juzgar corresponde con exclusividad al Organismo Judicial, la Corte de Constitucionalidad ha reconocido en diversas oportunidades la aplicación de la justicia indígena, como un sistema jurídico paralelo al oficial, reconociendo que las decisiones tomadas por autoridades con jurisdicción indígena constituyen

cosa juzgada y que deben ser respetadas por las instituciones que integran el aparato estatal. Sin embargo, es importante comprender que existen límites determinados por la propia Constitución para ambos sistemas de justicia y es el estricto respeto de los derechos humanos reconocidos en la legislación guatemalteca y en instrumentos internacionales.

El castigo maya frente a las garantías procesales

El castigo maya es aplicado por autoridades comunitarias, para sancionar a la persona que haya cometido un hecho considerado contrario a sus costumbres, en el ejercicio del derecho indígena; Sin embargo, “Debemos tener claro que los derechos de los pueblos indígenas no surgen de una concesión o delegación por el Estado, sino de su condición originaria” (Defensa Legal Indígena, 2008, p. 9). La relevancia en la investigación radica en la necesidad de establecer si los procedimientos para su aplicación plantean discrepancias frente al sistema de justicia oficial y las garantías mínimas que deben observarse en la resolución de conflictos, las cuales también deben aplicarse dentro del sistema de justicia maya, para evitar conflicto entre el derecho consuetudinario y el proceso penal.

En Guatemala existen 22 grupos de pobladores que se autodefinen como pueblos mayas, siendo los más numerosos los maya hablantes de K'iché, Kaqchikel, Q'eqchí, Poqomam y Mam. Estas comunidades lingüísticas representan un 45% de la población total del país. Esta diversidad étnica

y cultural ha dado lugar a la existencia 2 sistemas paralelos de justicia, el sistema jurídico oficial y el sistema de justicia maya que busca brindar seguridad jurídica a los pueblos mayas, para el desarrollo social y económico utilizando sus propias normas. En el capítulo anterior se logró establecer la aplicación del sistema de justicia maya; Sin embargo, es necesario definir en qué consiste el castigo maya y si es parte de la justicia indígena, previo adentrarse analizar los efectos frente a su certeza jurídica.

El castigo maya es el método que utilizan los pueblos indígenas para sancionar a los habitantes de la comunidad cuando a su criterio alteran el orden comunitario y social. En los pueblos indígenas el término castigo maya es sinónimo de justicia maya, es una forma de corrección, una penitencia por justicia impartida para reparar el daño ocasionado a otras personas. En algunos pueblos indígenas del interior de la república aún se practica el castigo maya como un mandato divino de sus ancestros. La explicación local es la vergüenza como una contradicción social por lo que muchas veces el castigo se aplica de manera pública. Se aplica el castigo maya cuando los miembros de una comunidad rompen la armonía comunitaria.

Entre los castigos más comunes se encuentran las penas corporales que no son más que azotes buscando de esta manera la exhibición pública, para que los demás miembros de la comunidad presencien las consecuencias de una mala decisión, asimismo se incluye la imposición de multas que

sirven de resarcimiento a la víctima y en casos severos, el destierro. Es importante mencionar que el castigo maya es un resabio de la represión que utilizaba la iglesia católica a los indígenas durante el tiempo de la colonia. En varios municipios de Guatemala todavía hacen uso de esta práctica, argumentando que es justicia maya; Sin embargo, en el capítulo anterior se logró definir el concepto, elementos y características que realmente forman parte de la justicia maya, el cual va relacionada a su cosmovisión y forma de vida.

Existe una brecha muy grande entre ambos conceptos, pues se ha logrado establecer que en municipios como Quiche, Totonicapán, Sololá, Chimaltenango y Huehuetenango todavía aplican castigos mayas y en reiteradas ocasiones han sido señalados de vulnerar los derechos humanos de los comunitarios y fomentar la violencia. La población maya debe establecer que la sanción de los procesos de justicia maya debe responder a su espíritu reparador y en ningún momento atentar contra la integridad física y moral de la persona, pues esto podría constituir violaciones a las garantías procesales y constitucionales de las cuales goza todo ciudadano al mismo tiempo que podrían incurrir en la comisión de un delito por agravio al sindicado.

A continuación, se presentan varios ejemplos de la aplicación del castigo maya: El primer caso ocurrió en el municipio de Santa Cruz del Quiché, en donde de acuerdo a la información publicada en la página de Emisora

Unidas, tres personas, entre ellos 2 hombres y una mujer fueron detenidos por los pobladores por robar a varias prendas de indumentaria maya; Sin embargo, 2 huyeron sin dejar rastro; a la mujer la llevaron hasta la comunidad para que confesara quienes eran los cómplices y le proporcionaron varios azotes y la obligaron a pedir perdón al ofendido además de devolver lo robado. Este tipo de castigo es denominado el Sagrado Xicay dentro de la cultura indígena y su aplicación divide opiniones entre la población pues a algunos les parece justo y en otros casos puede considerarse excesivo lastimar físicamente a las personas que son objeto de este.

Otro ejemplo ocurrió en el municipio de San Miguel Acatán, Huehuetenango, ya que de acuerdo con el testimonio de la Licenciada Luky Ludivina González Quiñónez ex empleada del Juzgado de Paz en dicho municipio, personas de una comunidad detienen a una menor de edad, por el solo hecho de llevar tatuajes en los brazos, argumentando que era un mal ejemplo para la niñez y adolescencia. El castigo fue dar 50 vueltas en un perímetro de cinco metros cuadrados con un costal de maíz en la espalda. Lo interesante de este caso es que en ningún momento preguntaron la edad del joven, hasta que llegó la familia y solicitó su pronta libertad. La familia enardecida acudió al juzgado de paz a denunciar el hecho y solicitar apoyo para practicar una exhibición personal, pues la menor no había cometido ningún hecho en contra de la ley, del Estado o normas establecidas por la comunidad.

Los pueblos indígenas han hecho uso de la juridicidad aplicando sus propias leyes y doctrinas para la resolución de sus conflictos; Sin embargo, los ejemplos anteriores evidencian una clara falta de este principio en la aplicación del castigo maya, pues éste constituye un elemento necesario para limitar la discrecionalidad en la aplicación de castigos y el uso desmedido de la fuerza, situación que no ocurrió en los casos ejemplificados, contrario a ello se utilizó la violencia y la humillación pública como forma de castigo justificándolo como parte del derecho consuetudinario en la administración de justicia y resolución de conflictos de carácter social y jurídico, aprovechando la ausencia de las fuerzas de seguridad en ese momento, para actuar de forma discrecional utilizando la fuerza.

Contrario a la legalidad que tiene su fundamento en la legislación del Estado, la juridicidad no se encuentra legislada, sino más bien obedece o atiende a la filosofía de la población maya, y su sistema de justicia encuentra su base en la cosmovisión y la universalidad y no ve el derecho como una ciencia aislada sino como parte de la integración de las costumbres indígenas; Sin embargo, la falta de regulación en la aplicación del castigo maya genera controversia pues no hay manera de garantizar efectivamente la protección de los principios y garantías procesales que la Constitución Política de la República y demás normas nacionales e internacionales confieren a toda persona que sea sometida a juzgamiento.

Consecuencias jurídicas de la aplicación del castigo maya

A pesar de que se ha dicho mucho sobre ciertas ventajas que trae la aplicación de la justicia maya por considerarse más rápida, sin formalidades, involucramiento de la comunidad, restaurativa, genera confianza por el respeto por sus tradiciones ancestrales, no genera mayor gasto; el exceso de la aplicación del castigo maya trae consecuencias que deberían ser tratados en juzgados de la localidad. Existe discrepancia en este tema, ya que las estadísticas arrojan que en los lugares donde se aplica el castigo maya; existen menos delitos. Es difícil imaginar un lugar donde se tiene desconocimiento de las garantías procesales, como lo es el derecho de defensa, el debido proceso, presunción de inocencia, exista menos delincuencia.

Las alcaldías indígenas deberían abstenerse de resolver delitos por razón de su gravedad y dejar que el sistema oficial conozca y aplique las garantías procesales, tal y como lo establece la ley. Los veredictos mayas no son proporcionales al tipo de delito, es mas no deberían sancionar un delito, por carecer de competencia. Cuando se aplica la verdadera justicia maya no se conoce de cualquier tipo de conducta, no hay recursos, carecen de abogado defensor, no hay segunda instancia, no importa si es menor o mayor de edad. Cada región que aplica el castigo maya, lo realiza de manera distinta, de acuerdo con su idiosincrasia y costumbres. No se ha

estandarizado una normativa de aplicación y puede traer como consecuencia maltratos físicos, tortura y hasta la muerte de las personas.

Dentro de la sentencia de apelación de amparo del expediente 1467-2014 la Corte de Constitucionalidad estableció:

“Guatemala no ha cumplido con el establecimiento de procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación el derecho estatal y el indígena, lo que genera un vacío legal. Y ello obliga a la coordinación judicial práctica, caso por caso, de ambos derechos desde una perspectiva pluralista, en los distintos casos que se desarrollan diariamente en el crisol social y cultural guatemalteco. (...) Por ello, se considera que es necesario respetar las formas de organización social de los pueblos indígenas, que involucran sus propios métodos de resolución de conflictos, sin que se vulneren derechos humanos, que es la condición establecida en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo”

¿Qué pasa cuando se aplica el castigo maya y no hay una sanción regulada dentro del proceso de justicia maya? ¿En dónde quedan las garantías procesales cuando no se tiene una normativa que regule tal proceso? ¿Es válido aplicar las garantías procesales del sistema oficial a las normas mayas? Es necesario traer a colación el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1978) que establece que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes...” el artículo es tajante al establecer “nadie”, no hace ninguna distinción de color, raza, sexo, religión ni cualquier otra condición, se debe aplicar a todos por igual. Guatemala acepta esta normativa por lo tanto la debe cumplir y no debe haber discrepancia entre el Derecho Maya y el oficial.

En el marco de los derechos humanos existen sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad que reconocen el sistema jurídico de los pueblos mayas, observando que la sentencia haya sido emitida de conformidad con la cosmovisión y pertinencia cultural. Sin embargo, los excesos en la aplicación de éste, puede traer consecuencias fatales, tal y como sucedió en el Cantón Chuicotom del municipio de San Cristóbal Totonicapán, ya que según datos consignados en los expedientes 4722-2020 y 4772-2020 el señor Fermín Sapón Cach, acompañado de sus familiares y autoridades comunitarias, organizaron un ataque colectivo contra varias personas, sindicadas de haber cometido un delito, los amarraron en el tubo que funciona como asta de la bandera ubicado frente a la Alcaldía comunal, les taparon la cara y un total de 150 personas los azotaron hasta causarles la muerte argumentando que era castigo maya.

Un factor de riesgo al aplicar la justicia indígena en delitos graves es la pena impuesta, pues al tener carácter reparador la pena no incluye la privación de libertad y al causar cosa juzgada no pueden ser sometidos a persecución penal en el sistema convencional, pudiendo ocasionar que la víctima no obtenga la justicia esperada, y contrario a esto habrá casos en los que la pena no sea proporcional al delito cometido y se sancione de manera severa vulnerando los derechos y la integridad del sindicado, considerando que dentro del sistema penal indígena el castigo debe ser ejemplar generalmente sometiendo a los sindicados a humillaciones

públicas para ocasionar vergüenza y con ello prevenir que cometa nuevamente un acto delictivo.

Análisis jurisdiccional de las sentencias emanadas por la Corte de Constitucionalidad y Corte Suprema de Justicia, relacionadas con el derecho de los pueblos indígenas y la justicia maya

Análisis del expediente 1467-2014 de la Corte de Constitucionalidad, apelación de sentencia de amparo, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis. En apelación y con sus antecedentes, se examinó la sentencia de once de febrero de dos mil catorce, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en ella se denuncia el derecho de protección a los grupos étnicos, así como al respeto de sus costumbres y tradiciones; entre los agravios reprochados se encontró que el sentenciado había sido juzgado por la comunidad indígena, siendo sancionado física, moral y económicamente en común acuerdo con la agraviada y su familia; Sin embargo de igual manera la sala certificó lo conducente contra los miembros de la comunidad que participaron en su juzgamiento sin tomar en cuenta lo establecido en la Constitución Política de la República y el Convenio 169 de la OIT.

Dentro del expediente 1467-2014 La Corte de Constitucionalidad consideró:

Existe vulneración constitucional cuando la autoridad cuestionada desconoce la existencia del derecho indígena y pretende someter a proceso judicial a un miembro de un pueblo originario, no obstante, fue juzgado por los mismos hechos por sus autoridades tradicionales, conforme a las costumbres propias de su cultura.

Por lo anterior, puede concluirse que, según lo regulado en la Constitución Política de la República y los instrumentos internacionales citados, el Estado de Guatemala tiene la obligación de reconocer el derecho indígena como un aspecto cultural fundamental propio de la convivencia social de los pueblos originarios del país. En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad establece que las sanciones impuestas en el derecho indígena no pueden ser calificadas a primera vista como vulneradoras de derechos humanos, en tanto que para su análisis es indispensable conocer los aspectos sociales, culturales y coyunturales de la comunidad en que se aplican.

Lo anterior puede obtenerse por ejemplo por medio de un peritaje cultural o jurídico-antropológico, que permita comprender la cosmovisión indígena y su propio sistema normativo, lo que incluso, podría variar dependiendo de la comunidad indígena en la cual se desarrolle este sistema de juzgamiento. En todo caso, lo importante es que al momento de evaluar estos hechos y los tipos de sanciones que se aplican, deben ser abordados desde una mirada intercultural y con clave pluralista, no se

puede juzgar sólo desde el punto de vista de las normas del sistema ordinario, pues los elementos y criterios utilizados en el sistema de justicia indígena difieren del proceso penal común.

Análisis del expediente 6010-2021 de la Corte de Constitucionalidad, Apelación de sentencia de amparo, de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós. Producción del acto reclamado: el Juez del Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de Alta Verapaz, dictó sentencia absolutoria a favor de Víctor Efraín Caal Cho, por el delito de Violación; ante esa decisión el Ministerio Público interpuso recurso de apelación especial por motivo de forma. Sin embargo, la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, no lo acogió, promoviendo un recurso de casación por motivo de forma, mismo que la Corte Suprema de Justicia, declaró procedente ordenando el reenvío de las actuaciones para que la Sala emitiera nueva decisión, sin los vicios que estableció.

Contexto: el sindicado tuvo relaciones sexuales con la agraviada y producto de ello procrearon una hija. En la fecha que sucedieron los hechos la agraviada tenía 13 años; Sin embargo, las relaciones sexuales se consumaron bajo la institución social del matrimonio maya, tomando en cuenta su cultura y costumbres, por lo que el acto sexual dentro de este contexto no representaba en la cultura indígena un delito. Asimismo, el

Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, establece que se deben respetar las costumbres de los pueblos indígenas, por lo tanto, la emisión de una sentencia no debe modificar las costumbres de los pueblos o sus prácticas ancestrales.

En Guatemala existen diferentes culturas con distintas maneras de resolver sus conflictos con base en su forma de vida, cosmovisión y autodeterminación, por lo que la justicia maya y la tradicional se debe complementar. De acuerdo con el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales (1989) “al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario”. En el caso objeto de análisis esto genera una discrepancia legal, pues las leyes nacionales tipifican como violación las relaciones sexuales con una menor de catorce años; Sin embargo, en la cultura maya al ser un matrimonio consensuado no constituye delito alguno.

No obstante, en el presente caso la Corte de Constitucionalidad denegó el amparo al señor Víctor Efraín Caal Chó, por considerar que era improcedente, ya que de acuerdo con la sentencia de amparo en única instancia del expediente 6010-2021 la Corte de Constitucionalidad estableció en su fundamentación “que la autoridad cuestionada no se basó en dictámenes periciales antropológicos o culturales para respaldarse, en especial por estar bajo discusión su identidad cultural y cosmovisión

indígena” (p.25). Esto implica que al no haber sido presentados como prueba dictámenes periciales no existía obligación de parte del juzgador la valoración de los aspectos culturales en el caso, por lo que la sentencia absolutoria es considerada inviable.

Análisis de la Apelación de Sentencia de Amparo, dentro del expediente 2275-2014, emitida por la Corte de Constitucionalidad de fecha seis de junio de dos mil dieciséis. Agravios que se reprochan: identidad cultural, protección de grupos étnicos, la administración tradicional que han ejercido ancestralmente sobre las fincas ubicadas en el municipio de San José Poaquil. Acto reclamado: despojo de la administración tradicional que ejercían como representantes de la Cofradía de San José Poaquil, departamento de Chimaltenango. La Cofradía del pueblo de San José Poaquil, es una institución ancestral que empezó a funcionar en el siglo XVI, previo a la existencia del municipio de San José Poaquil, integrada por indígenas con rasgos prehispánicos.

Esta cofradía tiene a su cargo la administración de justicia indígena, organización y logística de las fiestas patronales, el cuidado de la iglesia católica, lugares sagrados y sitios o terrenos a nombre del pueblo de Poaquil. Los integrantes de la cofradía están conformados por ancianos ancestrales denominados de esta manera dentro de la visión cosmogónica de la población maya, estas autoridades indígenas durante generaciones han estado a cargo del cuidado de los documentos legales de las tierras

comunales, así como de su conservación, aplicando sus propias normativas para la administración y cuidados de estas, garantizando su protección y mantenimiento.

Sin embargo, el Concejo Municipal de San José Poaquil, de forma violenta arrebató los documentos que acreditaban la propiedad de sus terrenos, argumentando que solo a la municipalidad le correspondía la administración de los bienes. Por lo mismo los Poaquiles manifestaron que se les había despojado de la administración ancestral de las tierras comunales. A pesar de que el Tribunal de Amparo de primer grado denegó el amparo porque no se cumplió con el principio de definitividad, argumentando que no agotaron la fase procesal del derecho indígena que está conformada por el diálogo, consulta y consenso, y en cuanto el despojo debieron acudir a la vía correspondiente. La Corte de Constitucionalidad consideró que el diálogo no constituye una etapa procesal obligada para los postulantes, previo a una acción de constitucionalidad.

Es importante mencionar que la Corte de Constitucionalidad en varias sentencias ha reiterado y ha aceptado la legitimación activa de accionantes de acuerdo con sus usos y costumbres; lo que viene a fortalecer y garantizar lo establecido en el artículo 66 de la Constitución Política de la República y Convenios Internacionales, como lo establecido en el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre

los Pueblos Indígenas y Tribales. En la presente sentencia la Corte sí reconoce la identidad cultural de los pueblos originarios y se reitera a través de las sentencias de fecha veinticinco de marzo, diez y catorce de septiembre de dos mil quince, dictadas en los expedientes 156-2023 y 159-2013 acumulados, 1149-2012,4957-2012.

La Corte de Constitucionalidad cita el artículo 26 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) “Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido”. Lo anterior reitera el derecho que tienen las comunidades indígenas de ejercer el control de sus tierras, derivadas de su forma de vida, cosmovisión e identidad cultural. El territorio de un pueblo o comunidad no solo es el área física, sino también sus recursos naturales sus plantaciones, todo lo que gira en su entorno social. Es importante resaltar como la Corte restituye el derecho a los comunitarios del Poaquil y ordena se les devuelva los documentos que acreditan la administración que se reclama.

Análisis de la Apelación de sentencia de amparo. Expediente 1559-2018. Corte de Constitucionalidad, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte. Acto reclamado: En el departamento de Sololá, ante la Jueza de Primera Instancia Penal y Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la mujer y Violencia Sexual, una persona fue ligada a

proceso penal por el delito de agresión sexual, Asimismo ante los oficios de una notaría el procesado junto con la agraviada suscribieron convenio por medio del cual, de común acuerdo, se comprometieron a someter el conocimiento del caso ante las autoridades ancestrales indígenas. La municipalidad indígena conoció el caso y emitió las sanciones correspondientes, de acuerdo con su forma de vida, principios, valores y cosmovisión.

La municipalidad indígena aplica sanciones como trabajo comunitario y por el hecho que el sindicado es médico y cirujano dar consulta médica gratuita por el plazo de 3 años. Lo descrito anteriormente es el reflejo de la aplicación de castigo maya de una manera correcta, respetando sus principios, valores y formas de vida. Asimismo, se observa como el proceso común se integra con las normas mayas en el momento que la juzgadora decide ordenar el sobreseimiento a favor del proceso en la etapa intermedia. A pesar de que en primera instancia resuelven en congruencia con la Constitución Política de la República y la normativa internacional, la sentencia del Tribunal de alzada revoca el auto y ordena emitir nuevo fallo, vulnerando de manera expresa los principios y valores mayas e ignorando el pluralismo jurídico.

La sentencia de alzada sometió a proceso penal a una persona que fue juzgada, condenada por autoridades reconocida y aceptadas en la comunidad de Sololá. Asimismo, se cumplió con el resarcimiento del

daño a través de lo que se conoce como reparación digna. Esto con el objeto de sufragar gastos de tratamiento psicológico, médicos y otros. Si bien es cierto que el Ministerio Público, advirtió que actuaba en el ejercicio de sus facultades y que el perdón no extingue la responsabilidad penal; también lo es que no tomó en cuenta los fallos reiterados por la Corte de Constitucionalidad, con relación a los derechos de los pueblos indígenas. El hecho que la Corte aplique la ponderación y aplique una correcta valoración de los argumentos interpretativos, reconociendo expresamente el pluralismo jurídico devuelve la esperanza en el sistema jurídico.

Asimismo, se deduce que la Corte advierte la necesidad de la transición de un Estado con visión monista y que tanto el sistema occidental como el plural deben coexistir coordinadamente. Ambos sistemas buscan el bien común en observancia a la identidad cultural, respetando de manera efectiva los derechos humanos de los pueblos indígenas, tal y como lo establecen los instrumentos de protección internacional de los derechos de los pueblos indígenas. Para emitir una sentencia donde las partes pertenecen a una comunidad reconocida por sus autoridades ancestrales y sobre todo donde aceptan sus decisiones de acuerdo con su forma de vida. No está de más reiterar que los juzgadores al emitir sus fallos conozcan aspectos sociales y culturales de las comunidades y comprender la cosmovisión maya y su sistema normativo.

No obstante, es necesario destacar que, en el presente caso, por la naturaleza del delito y su gravedad no debió ser puesto a conocimiento de la jurisdicción indígena, pues ésta por ser de espíritu reparador no contempla la pena de prisión, que es la que corresponde al delito de agresión sexual, dentro del sistema penal común. En este caso debió privilegiarse el principio *pro persona*, favoreciendo la interpretación o aplicación de la norma que mejor ejerciera justicia para la víctima, además de que existen normas nacionales e internacionales que contemplan los delitos contra la mujer de una manera especializada, mismos que no fueron observados durante la aplicación del castigo maya en este caso concreto.

Análisis de Amparo en única instancia. Expediente 2315-2019. Corte de Constitucionalidad, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte. Acto reclamado: la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declaró improcedente el recurso de casación por motivo de forma interpuesto por Rafael López Vásquez, Aníbal Bosbely López Cardona, Guillermo Pérez Berduo, Alejandro López Orozco, Jaime López y López y Cándido López y López contra el fallo de la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de San Marcos, que anuló la sentencia de primer grado en que se absolvió a los procesados por los delitos de Detenciones ilegales, Instigación a delinquir, Coacción, Atentado contra la seguridad de servicios de utilidad pública, Atentado contra la seguridad de servicios de

utilidad pública en forma continuada por y ordenó el reenvío, para la realización de nuevo debate.

Los solicitantes señalan que son parte de una comunidad indígena maya mam, ubicada en Comitancillo, departamento de San Marcos, denominada Tuijala, y poseen autoridades ancestrales o indígenas, entre ellas el Alcalde Principal de Justicia, que representa la máxima autoridad que es la asamblea comunitaria; y que se les ha sometido a un proceso penal, tratando de personalizar en una disposición legítima y colectiva, basada en sus principios y valores cosmogónicos propios de su comunidad; por lo que señala que el acto que se reprocha es producto del desconocimiento de la autoridad objetada de un contexto y una realidad nacional, que ha sido abordada en sendas sentencias emitidas por ese mismo tribunal, en lo que se ha reconocido la justicia indígena, como parte de su ordenamiento jurídico en el marco del pluralismo jurídico.

Aseguran además que es deber del Estado reconocer las instituciones propias de los pueblos indígenas y al no haber tomado en cuenta este mecanismo procesal, se vulneraron sus derechos constitucionales al ordenar el reenvío, sin reconocer las formas propias de organización contenidas en el artículo 66 constitucional; en ese sentido, las resoluciones que emanan autoridades como es la asamblea comunitaria, se consideran como otras jurisdicciones aparte de las reconocidas en el artículo 203 constitucional que, armonizadas con el artículo 8 del Convenio 169

permite el establecimiento de sanciones por parte de las autoridades comunitarias a sus miembros.

El alcalde principal de justicia representa la máxima autoridad de la asamblea comunitaria, además de formar parte del grupo de autoridades ancestrales, quienes expresan que la propia Corte de Constitucionalidad ha reconocido la justicia indígena como parte del ordenamiento jurídico en el marco del pluralismo jurídico. De igual manera estas poblaciones indígenas de habla mam, enfatizan en la obligación del Estado de reconocer las instituciones propias de los pueblos indígenas. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad (2019), indica que “el tribunal de sentencia no se basó en un peritaje cultural, debido a que el ente acusador no lo propuso como un medio probatorio” (p. 18), por lo que considera que no concurrían los elementos para la aplicación del derecho indígena.

Con lo anterior la Corte estableció que la carga probatoria la tiene el Ministerio Público, siendo su responsabilidad aportar el referido peritaje cultural o antropológico para determinar si los hechos por que les acusó constituyen o no parte de sus prácticas culturales y de su cosmovisión maya, indicando que le corresponde al ente fiscal desvirtuar su inocencia ante los hechos y no viceversa. Por lo que se consideró procedente otorgar la protección constitucional requerida, a efecto de que la autoridad reprochada dictara nueva resolución, en la que debía pronunciarse fundadamente sobre la procedencia o improcedencia del recurso de

casación sometido a su conocimiento, exponiendo los motivos fácticos y jurídicos que sustenten de manera adecuada su decisión.

Análisis de Amparo en única instancia. Expediente 4484-2019. Corte de Constitucionalidad, de fecha tres de marzo de dos mil veinte. Acto reclamado: el Juez del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, absolvió a Santa Teresa Tzul Pretzantzin y a José Eusebio Canastuj Tzul, por el delito de Usurpación de aguas; contra dicho fallo, Adrian Francisco Tzul Zapeta, Emilio Jerónimo Tzul Cua y Julian Santos Tzul Tzul querellantes adhesivos y ahora postulantes interpusieron recurso de apelación especial, por motivos de forma y fondo, que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente no acogió, por lo que promovieron recurso de casación, y la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal-autoridad objetada- declaró improcedente.

Contexto, el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, absolvió a Santa Teresa Tzul Pretzantzin y José Eusebio Canastuj Tzul, por el delito de Usurpación de aguas, teniendo por acreditado el acto siguiente: Santa Teresa Tzul Pretzantzin y José Eusebio Canastuj Tzul, el veintiséis de agosto del año dos mil nueve, acudieron a la residencia de Adrián Francisco Tzul Zapeta y Emilio Jerónimo Tzul Cua, junto a un grupo de

personas con el objeto de cortar la tubería que conduce agua potable a algunas viviendas del lugar referido, la acusada abrió una zanja y luego el segundo de los acusados cortó con una sierra la tubería de agua colocando un tapón para impedir el suministro de agua a la vivienda de los postulantes. Los acusados actuaron como fontaneros de la Comunidad de Paquí del municipio y departamento de Totonicapán.

Los solicitantes estimaron que con la emisión de la sentencia objetada, la autoridad cuestionada vulneró los derechos y principios jurídicos enunciados ya que las sentencias del Tribunal y de la Sala, al igual que la sentencia de casación, consideraron la preeminencia del derecho indígena sobre el derecho estatal y, de esa cuenta, justificaron las acciones de los sindicatos; aducen que el acto reclamado revela el desconocimiento del verdadero sistema de justicia indígena, pues avala prácticas realizadas como venganza para hacerles daño, en especial vulnerando su derecho al agua, y se resolvió el caso conforme a ese sistema de justicia a través de un peritaje cultural ilegal, ya que la persona que lo realizó no era idónea. Por esa razón solicitaron se otorgue el amparo que promovieron y, como consecuencia, se deje sin efecto el acto reclamado, y se dicte nueva sentencia.

Del análisis de las actuaciones, lo argumentado por los postulantes y la transcripción del acto reclamado, la Corte advirtió que en cuanto al agravio relativo a que las sentencias de las instancias judiciales

correspondientes como la de casación, hayan aplicado el derecho de los pueblos indígenas sobre el derecho estatal, la Corte estimó que, el acto reclamado tiene el deber de aplicar el derecho indígena cuando exista una controversia suscitada de estas comunidades; en tal sentido, el actuar denunciado se ajustó tanto al derecho interno como a los estándares internacionales aplicables al caso concreto, en tanto que el Estado de Guatemala tiene la obligación de respetar los usos y costumbres de esas poblaciones para resolver sus conflictos, respetando su identidad originaria y cultural. Por lo que no existe agravio en tanto que lo argumentado forma parte del sistema de justicia guatemalteco.

Asimismo la Corte estableció que la señora Santa Teresa Tzul Pretzantzin y José Eusebio Canastuj Tzul estuvieron presentes en el lugar de los hechos, con el objeto de cortar la tubería que conduce agua potable a viviendas del lugar, colocándole un tapón para impedir el suministro del agua a la vivienda de los agraviados, actuando como fontaneros de la Comunidad de Paquí del municipio y departamento de Totonicapán; entonces determinó que los ahora sindicados al intervenir en esos eventos, no lo realizaron a título personal sino en calidad de fontaneros de la comunidad Paquí, conforme se decidió en la Asamblea General de la Comunidad Paquí, es decir, que actuaron en subordinación jerárquica, por lo que no constituye el delito por el cual se les sindicó inicialmente, siendo el fundamento principal para declarar sentencia absolutoria.

Análisis de sentencia de recurso de casación expediente 01004-2012-01848 Corte Suprema de Justicia, de fecha seis de noviembre de 2012. Hecho acreditado: El treinta de octubre del año dos mil siete el señor Francisco Rubén Puác Baquiaux llegó a la residencia del señor Lorenzo José Gutiérrez Barreno, ubicada en el paraje Xolcajá, del cantón Poxilajuj, del municipio y departamento de Totonicapán. Acompañado de otros miembros de la comunidad con el objeto de suspender el servicio de agua al señor Lorenzo José Gutiérrez, realizando una excavación y cortando el tubo de agua colocándole un tapón para cortar el fluido del vital líquido, esto sanción subsidiaria por el incumplimiento del pago de una multa impuesta con anterioridad al señor Gutiérrez Barreno, por realizar una denuncia aparentemente falsa contra el alcalde comunitario.

Dicha acción ocasionó que el agraviado Lorenzo José Gutiérrez Barreno, denunciara al señor Francisco Rubén Puác Baquiaux, y el Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Totonicapán, en sentencia de fecha doce de abril de dos mil doce, declaró que el acusado era autor responsable del delito de coacción cometido contra el agraviado, imponiéndole una pena de un año con dos meses de prisión, conmutables a razón de cinco quetzales por cada día y el pago de cinco mil quetzales en concepto de daños por el delito cometido. Más las costas para la reinstalación del servicio de agua en un plazo de treinta días, los hechos fueron acreditados con prueba testimonial, documental y pericial.

El señor Francisco Rubén Puác Baquiaux, explicó que si se realizó un llamado verbal a la comunidad para que en asamblea el señor Gutiérrez Barreno pudiera presentar sus medios de prueba, sin embargo, éste no asistió, pero que sí tuvo conocimiento de la convocatoria de la comunidad y que el señor Gutiérrez tuvo oportunidad durante el lapso de nueve meses de hacer efectiva la sanción principal consistente en el pago de multa. Asimismo, aclara que la sanción consistente en el corte del servicio de agua no derivó de él como alcalde comunitario sino de la asamblea comunitaria y que él únicamente la materializó como miembro de la asamblea.

Derivado de la sentencia en primera instancia el procesado Francisco Rubén Puác Baquiaux, interpuso recurso por motivo de fondo denunciando la vulneración de los artículos 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que conlleva la inobservancia del artículo 66 constitucional, el 9 y 10 del convenio 169 de la OIT, el 34 de la Declaración de las naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos Indígenas y demás normas internacionales que obligan al Estado y sus instituciones a respetar el ejercicio de las formas de vida, organización social, jurídicas y costumbres de la población indígena, al someter a juicio público penal un hecho ejecutado por el sindicato en calidad de autoridad comunitaria, condenarlo e imponerle una sanción.

Sin embargo, la Sala Quinta de la corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente con sede en Quetzaltenango, en sentencia de fecha uno de agosto de dos mil doce, declaró improcedente el recurso de apelación especial interpuesto por el procesado y dejó incólume el fallo recurrido. Argumentando que el artículo 8 alegado por el apelante fue erróneamente aplicado, pues este reconoce el derecho de los pueblos de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no seas incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos internacionales aceptados por Guatemala y que la sanción impuesta por el alcalde comunitario no cumplió con los procedimientos de juzgamiento en caso concreto.

Posteriormente el señor Francisco Rubén, interpuso un recurso de casación por motivo de forma contra la sentencia de fecha uno de agosto de dos mil doce, contra la Sala Quinta del acorte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente con sede en Quetzaltenango, indicando que no puede argumentarse respeto a los derechos humanos en general para anular los derechos humanos específicos de los pueblos indígenas, y que en atención a lo anterior la suspensión del agua potable no podía atentar contra los derechos humanos, ya que durante aproximadamente cinco años el señor Gutiérrez Barrera ha pagado abogado para su patrocinio significando una inversión superior a los cinco mil quetzales de la pena principal impuesta por la

asamblea comunitaria. Solicitando que la sentencia sea absolutoria para no contravenir la resolución de los juzgados comunales.

En la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia, se destaca que los pueblos indígenas han mantenido históricamente sus usos pese a dinámicas hegemónicas propias de sociedades culturalmente unitarias, y que debe superarse la postura monista que expresa que debe predominar el derecho oficial sobre el derecho consuetudinario, y que debe sustituirse gradualmente aceptando en el ordenamiento jurídico, la jurisprudencia y la doctrina, criterios de ponderación y proporcionalidad en el tratamiento diferenciado necesario en una sociedad plural y democrática en consideración a las exigencias concretas de convivencia y tolerancia entre los diferentes pueblos.

En el caso concreto del acusado Francisco Rubén Puác Baquiaux, la Corte estableció que la disposición de cortar el tubo de agua potable que correspondía a la vivienda del señor Lorenzo José Gutiérrez Barreno fue ejecutada en cumplimiento a lo dispuesto por la asamblea comunal, como consecuencia de una ofensa que dicho agraviado cometió contra la misma.

Asimismo, indica que el Código Municipal contempla formalmente la figura del alcalde comunitario y le faculta para la toma de decisiones. Por lo anterior la Corte estimó que era jurídicamente incorrecto condenar a una autoridad indígena electa en procedimientos propios de la comunidad

por dar cumplimiento a decisiones comunales que no son tiránicas ni ejercidas con fuerza ni crueldad con el propósito de inducir la inconformidad la conducta de un miembro de la comunidad a las reglas aceptadas de vida.

En tal virtud, la Cámara Penal dispuso que es procedente la absolución del acusado y así debe resolverse, asimismo expresó que era oportuno aprovechar la resolución para esbozar el alcance del derecho indígena en materia penal, pues están en juego intereses de orden público, ya que el Código Procesal Penal, tiene principios e instituciones que permiten la solución alterna de conflictos, distintos al proceso y la pena cuando se trata de delitos menos graves. Esto significa que no reñirá con los presupuestos de la política criminal del Estado de Guatemala, el que las autoridades puedan conocer y resolver conflictos que tengan asignada una pena en el código penal, de hasta cinco años de prisión. Asimismo, es necesario para la aplicación del derecho indígena que sean conflictos entre miembros de una misma comunidad indígena y que las sanciones no sean arbitrarias o despóticas ni excesivamente severas.

Falta de regulación de normas jurídicas en los procesos de los pueblos mayas

Previo adentrarse al tema de la regulación de las normas jurídicas en los procesos de los pueblos mayas, es necesario establecer y entender cómo funcionan la administración de justicia indígena. Desde antes de la conquista, los pueblos indígenas ya tenían sistemas propios que eran utilizados para ordenar su vida diaria en sociedad y también para la resolución de los conflictos basados en su cosmovisión. Guatemala es un país multiétnico, pluricultural y plurilingüe, es una realidad nacional que no se puede negar. Es imprescindible, conocer los mecanismos locales utilizados tradicionalmente para dirimir conflictos, se vuelve una necesidad en Guatemala, ya que ignorar la existencia del derecho consuetudinario y su oposición, origina conflictos indeseables y provoca la pérdida de credibilidad del sistema democrático.

El conocer los procesos de justicia maya permite la convivencia social, ya que se basan en valores como la conciliación, el reparo del daño causado, la compensación y el restablecimiento del equilibrio y la armonía. Ese derecho maya guatemalteco es una realidad de la vida misma, transmitido oralmente y que se manifiesta y aplica en los pueblos de Guatemala. Es un derecho cuyas decisiones se dictan por personas no especializadas, pero muy respetadas por la comunidad. Son eminentemente conciliadores y compensadores, busca la armonía comunitaria, es por ello por lo que las

sanciones no tienen carácter penal como en el sistema oficial; entre las sanciones más comunes están: el reparo, la restitución, las detenciones preventivas, los servicios a la comunidad. No está de más volver a mencionar los golpes y la expulsión de la comunidad.

Es oportuno indicar que no existe un criterio definido en cuanto a denominar las normatividad o procesos de las comunidades mayas. Algunos autores lo denominan normas indígenas, ley de los pueblos, entre otros, para las comunidades del interior de la república simplemente la denominan “costumbre comunal o costumbre jurídica maya”. La aplicación de proceso de justicia maya logra la continuación de la convivencia pacífica, se acata la palabra o la sanción de los ancianos y la decisión de la comunidad. Son normas no codificadas, transmitidas de generación en generación de forma oral. Nazario Ixcamparic dice “la justicia impartida en las comunidades de origen Maya se caracteriza por ser simple, efectiva, directa, pública, oral, en su idioma, de solución prudente, razonada e inmediata, porque su filosofía es el bienestar del pueblo Maya.” (Schwank Durán, 2005, p.264).

Si bien es cierto que es necesaria una norma que regule el proceso de aplicación de justicia maya tal y como lo establece el artículo 70 de la Constitución Política de la República (1985) “Una ley regulará lo relativo a las materias de esta sección” refiriéndose a la sección tercera denominada comunidades indígenas, también lo es que la ausencia de la

misma en los procesos de aplicación de la justicia maya, no impide la interrelación entre el sistema ordinario de justicia y el de los derechos de los pueblos indígenas, tal como se analizó en el punto anterior. No siempre el derecho maya y el formal chocan o son contradictorios, regularmente se interrelacionaban entre sí. Asimismo, en algunas oportunidades, los que aplican las normas o usos locales para resolver conflictos, pueden encontrar conveniente recurrir al ordenamiento jurídico vigente, como una forma de castigo al trasgresor.

Sin embargo, otros expertos sostienen que no es necesaria la regulación por una ley específica por las siguientes razones: a) porque Guatemala cuenta con base legal y constitucional suficiente para promover un desarrollo del derecho indígena dentro de los márgenes del Convenio 169 de la OIT, siempre que se respeten los límites fijados en dicho Convenio; b) que debido al grado de desconocimiento que existe sobre este tema, existe alto riesgo que una ley se convierta en una camisa de fuerza que tergiverse gravemente las posibilidades que el desarrollo de un sistema jurídico indígena podría tener; y c) existen otras vías, tales como el uso de recursos que obliguen a los altos tribunales de justicia a pronunciarse sobre temas en los cuales es necesaria una luz jurisprudencial que resulte del análisis objetivo del caso concreto.

Conclusiones

En relación al objetivo general, que se refiere a determinar la necesidad de regulación jurídica en la aplicación del castigo maya en Guatemala para establecer su incidencia frente a las garantías del proceso penal común, se concluye que si bien el derecho consuetudinario es reconocido en Guatemala, actualmente persisten vacíos y lagunas jurídicas ya que no existe una normativa legal que regule su aplicación en el territorio nacional, dando lugar a posible vulneración de los derechos y garantías fundamentales contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, pues este sistema carece de elementos procedimentales por lo que es necesario que se evalúe a profundidad esta forma de justicia subyacente y su regulación legal, considerando que funciona con regularidad en un país en el cual el sistema de justicia oficial no se basa en la costumbre, y los juicios indígenas constituyen cosa juzgada impidiendo la doble persecución penal.

El primer objetivo específico que consiste en establecer los principios del proceso penal común en Guatemala y el impacto en la certeza jurídica a las partes procesales, se concluye que el derecho maya pese a que es un derecho propio de los pueblos indígenas, mediante el cual se busca regular la convivencia y las relaciones sociales y jurídicas entre sus comunidades, aplicando su propio sistema de justicia; y que es indiscutible su existencia paralela al sistema de justicia oficial, pues a lo largo del país es aplicado

mediante el derecho consuetudinario el juicio de faltas y delitos, abriendo nuevas posibilidades para el juzgamiento en sus comunidades, dentro de estos juicios no se observa el cumplimiento de las garantías y principios propios del proceso penal común, comprometiendo la certeza y seguridad jurídica de las partes procesales.

Con relación al segundo objetivo específico que busca identificar la base jurídica y naturaleza del sistema de justicia maya y los elementos que intervienen en su ejecución, se concluye que el derecho de los pueblos indígenas se encuentra contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala y también ha tenido amplio reconocimiento a nivel internacional, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo que aglomera una serie de derechos actualizados de los pueblos indígenas, el cual establece que los Estados parte deberán aplicar las leyes nacionales tomando en consideración el derecho consuetudinario y las instituciones jurídicas propias de los pueblos indígenas reconocidos internacionalmente. Esto no significa que deban crearse nuevas normativas que contravengan la constitución, sino desarrollar mecanismos que permitan la integración y regularización de estas prácticas dentro de la legislación ordinaria.

Referencias

Couture Eduardo J. (1977). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Ediciones Depalma. Buenos Aires.

Defensoría Maya (2001). *Administración de justicia maya, experiencias de defensoría maya*. Editorial Nawal Wuj S.A.

Defensoría Maya (2003). *Construyendo el pluralismo jurídico, experiencias de sensibilización Defensoría Maya*. Editorial Serviprensa S.A.

Defensa Legal Indígena (2008). *Proyecto diálogo estratégico entre autoridades indígenas y operadores de justicia oficial hacia la aplicación de una justicia intercultural*. Impresión Maya Na'oj

González Cauhapé-Cazaux. E. (2003). *Apuntes de Derecho Penal guatemalteco*. (2a. ed.). Fundación Myrna Mack.

Schwank Durán J. (2005). *La Costumbre Jurídica de los Pueblos Mayas*. (41^a. ed.) Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Sandy Sandoval, (2018, 04 de octubre). Quiché, Autoridades indígenas azotan a mujer acusada de robo. *Emisoras Unidas*. <https://emisorasunidas.com/2018/10/04/quiche-autoridades-indigenas-azotan-a-mujer-acusada-de-robo/>

Legislación Nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Código Procesal Penal*, Decreto Número 51-92.

Gobierno de la República de Guatemala. Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca. Naciones Unidas (1995). *Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas*.

Sentencias

Corte Suprema de Justicia. (29 de enero 2013). *Recurso de Casación*. Expediente 01004-2012-01848.

Corte de Constitucionalidad. (06 de junio 2016). *Apelación de sentencia de Amparo*. Expediente 2275-2014.

Corte de Constitucionalidad. (10 de marzo 2016). *Apelación de sentencia de amparo*. Expediente 1467-2014.

Corte de Constitucionalidad. (28 de enero 2020). *Apelación de sentencia de amparo*. Expediente 1559-2018.

Corte de Constitucionalidad. (28 de enero 2020). *Amparo en única instancia*. Expediente 2315-2019.

Corte de Constitucionalidad. (03 de marzo 2020). *Amparo en única instancia*. Expediente 4484-2019.

Corte de Constitucionalidad. (09 de marzo 2022). *Apelación de sentencia de amparo*. Expediente 6010-2021